



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Antoliano Peralta Romero
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de marzo de 2021

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 13-21 que modifica el artículo 7 de la Ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), sobre los requisitos para ser Director de la institución.

Pág. 5

Res. No. 14-21 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 4711/OC-DR, suscrito el 21 de octubre de 2019, entre la República Dominicana, representada por el Ministro de Hacienda y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$155,000,000.00, para ser destinado al financiamiento del Programa de Expansión de Redes y Reducción de Pérdidas Técnicas Eléctricas en Distribución, el cual será ejecutado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

7

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 132-21 que designa a Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

68

Dec. No. 133-21 que establece el toque de queda en el territorio nacional, a partir del 3 de marzo de 2021 hasta el miércoles 17 del mismo mes y año, de lunes a viernes de 9:00 p.m hasta las 5:00 a.m y los sábados y domingos de 7:00 p.m hasta las 5:00 a.m. Dispone que el horario laboral en el sector público será hasta las 3:00 p.m. y que el 40% de la plantilla de empleados públicos no esenciales continuará sus labores a través del teletrabajo.	Pág. 68
Dec. No. 134-21 que deroga el artículo 4 del Dec. No. 626-08. Designa a Paola Aimée Pla Puello secretaria de la Junta de Aviación Civil (JAC).	73
Dec. No. 135-21 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	74
Dec. No. 136-21 que concede la nacionalidad dominicana a título de naturalización ordinaria a varias personas extranjeras.	75
Dec. No. 137-21 que designa vicecónsules de la República en varios países, así como auxiliares de los consulados en Madrid, Reino de España y en Belladere, Haití. Modifica el artículo 12 del Dec. No. 126-21 y deja sin efecto el artículo 44 del Dec. No. 561-20.	76
Dec. No. 138-21 que deroga el artículo 4 del Dec. No. 762-11 y el artículo 2 del Dec. No. 577-08, que nombraron dos (2) secretarías adscritas al ministerio de Relaciones Exteriores. Deroga además el artículo 3 del Dec. No. 258-11 que nombró un consejero de la División de Relaciones Exteriores con Haití.	77
Dec. No. 139-21 que designa a Benny Eurípides Metz Muñoz, Quilvio Alberto Veras Pérez y Paulino Pérez Encarnación comisionados honoríficos de Fútbol, de Pequeñas Ligas y adjunto de Boxeo, respectivamente.	78
Dec. No. 140-21 que designa a Manuel Augusto Vargas Payano y Cristian Martínez Villanueva, director general y asesor del Museo del Hombre Dominicano, respectivamente. Deroga el artículo 1 del Dec. No. 172-10.	79
Dec. No. 141-21 que dispone la entrega en extradición al gobierno de Canadá, del nacional haitiano y ciudadano canadiense Verdiu Registre Junior (a) Lucci (a) Lucifer (a) Randy Stewart.	80

Dec. No. 142-21 que nombra a Juan Bolívar Díaz Santana y Amaury Justo Duarte, embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de la República en el Principado de Andorra, con sede en Madrid, España y en el Reino de Marruecos, respectivamente.	Pág. 82
Dec. No. 143-21 que otorga la Medalla al Mérito de la Mujer a varias damas en reconocimiento a su papel en distintas esferas del quehacer social, y póstumamente a Guillermina Sención Guillot.	83
Dec. No. 144-21 que concede pensiones especiales del Estado dominicano a varias mujeres, con motivo del Día Internacional de la Mujer.	84
Dec. No. 145-21 que nombra a José Polanco, subdirector del Parque Zoológico Nacional.	86
Dec. No. 146-21 que crea e integra la Comisión para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia Efímera.	86
Dec. No. 147-21 que deroga el Dec. No. 379-19, que designó a Angelina del Carmen Espinal Diloné, directora general norte y miembro del Consejo Nacional de Drogas.	88
Dec. No. 148-21 que designa a Miguel Ángel Taveras, asesor del Poder Ejecutivo en asuntos de comercio minorista.	89
Dec. No. 149-21 que aprueba el Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública, presidido por el Ministro de Administración Pública.	89
Dec. No. 150-21 que nombra a José Ramón Oviedo Méndez, director ejecutivo de la Comisión de Reforma y Modernización de la Administración Pública.	94
Dec. No. 151-21 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	95
Dec. No. 152-21 que nombra a Juan Ramón Rosario Contreras, miembro de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas.	96

Dec. No. 153-21 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión especial del Estado al señor Luis Guillermo Vásquez Martínez.	Pág. 97
Dec. No. 154-21 que eleva el monto de la pensión del Estado de que disfruta la señora Sención Bahirma Morales M. de Díaz.	98
Dec. No. 155-21 que concede una pensión especial del Estado al señor José Antonio Bobadilla Martínez.	99
Dec. No. 156-21 que nombra dos (2) viceministros de la Juventud. Deroga los artículos 1 y 2 del Dec. No. 429-20.	101
Dec. No. 157-21 que designa a Wellington Arnaud Bisonó, director ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados. Modifica el artículo 2 del Dec. No. 335-20.	101
Dec. No. 158-21 que crea e integra la Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales.	102
Dec. No. 159-21 que autoriza la constitución del fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos, creado mediante el artículo 37 de la Ley No.225-20.	108
Dec. No. 160-21 que asigna una pensión especial del Estado al señor Gerardo Armando Díaz Luciano.	111
Dec. No. 161-21 que nombra varios oficiales en la Procuraduría General y en la Jurisdicción Militar de las Fuerzas Armadas, así como en las cortes y tribunales de la Policía Nacional.	112
Dec. No. 162-21 que concede una pensión especial del Estado al señor Mauro de los Santos Moneró.	128
Dec. No. 163-21 que excluye varias parcelas de la expropiación efectuada mediante el numeral 51, del artículo 1 del Dec. No. 8-14, ubicadas en la provincia Santiago.	129

Ley No. 13-21 que modifica el artículo 7 de la Ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), sobre los requisitos para ser Director de la institución. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 13-21

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), dispone que su Director Ejecutivo debe ser ingeniero civil con especialidad en ingeniería sanitaria, lo que limita a profesionales de otras áreas y personas con capacidad gerencial para desempeñar las funciones de Director Ejecutivo de dicho órgano descentralizado del Estado.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado debe procurar exponencial los recursos humanos en el ámbito de la Administración Pública, aprovechando la capacidad gerencial de los ciudadanos con competencias, sin que existan limitantes específicas dadas a partir de especializaciones particulares, principalmente en puestos cuyas funciones son de corte administrativa.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

VISTA: La Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).

VISTA: La Ley No.6211, del 25 de febrero de 1963, que modifica varios artículos de la Ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).

VISTA: La Ley No.5, del 8 de septiembre de 1965, que deroga la Ley No.701, del 8 de abril de 1965, que creó la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y establece nuevamente el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).

VISTA: La Ley No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

VISTA: La Ley No.24, del 27 de septiembre de 1965, que introduce modificaciones a la Ley No.5, del 8 de septiembre de 1965.

VISTA: La Ley No.214, del 19 de mayo de 1966, que pone a cargo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), las funciones de operación y mantenimiento de los sistemas de aguas potables a cargo de la Liga Municipal Dominicana, quedando la propiedad de los acueductos en manos de los ayuntamientos.

VISTA: La Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Modificación artículo 7. Se modifica el artículo 7 de la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), para que diga de la manera siguiente:

“**Artículo 7.-** El Director Ejecutivo será el representante legal del órgano ejecutivo y del Consejo de Administración y será un profesional de reconocida capacidad”.

Artículo 4.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Eduardo Estrella
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejada
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. No. 14-21 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 4711/OC-DR, suscrito el 21 de octubre de 2019, entre la República Dominicana, representada por el Ministro de Hacienda y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$155,000,000.00, para ser destinado al financiamiento del Programa de Expansión de Redes y Reducción de Pérdidas Técnicas Eléctricas en Distribución, el cual será ejecutado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 14-21

VISTO: El artículo 93, numeral 1, literales j) y k), de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato de Préstamo No.4711/OC-DR, suscrito en fecha 21 de octubre de 2019, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para el financiamiento del Programa de Expansión de Redes y Reducción de Pérdidas Técnicas Eléctricas en Distribución, hasta por un monto de ciento cincuenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$155,000,000.00).

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No.4711/OC-DR, suscrito en fecha 21 de octubre de 2019, entre la República Dominicana, representada por Donald Guerrero Ortiz, Ministro de Hacienda, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por Miguel Coronado Hunter, representante en la República Dominicana, para el financiamiento del Programa de Expansión de Redes y Reducción de Pérdidas Técnicas Eléctricas en Distribución, hasta por un monto de ciento cincuenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$155,000,000.00), que copiado a la letra dice así:



Daniilo Medina
Presidente de la República Dominicana

P. E. núm.: 51-19

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1486, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, del 20 de marzo de 1938, por el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL** al **MINISTRO DE HACIENDA** para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el Contrato de Préstamo núm. 4711/OC-DR por un monto de ciento cincuenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$155,000,000.00), para ser utilizado en la financiación y ejecución del Programa de Expansión de Redes y Reducción de Pérdidas Técnicas Eléctricas en Distribución, el cual será ejecutado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

DANILO MEDINA

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 4711/OC-DR

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

**Programa de Expansión de Redes y Reducción de Pérdidas
Técnicas Eléctricas en Distribución**

21 de octubre de 2019

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

Este Contrato de Préstamo, en adelante el “Contrato”, se celebra entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante individualmente el “Banco” y, conjuntamente con el Prestatario, las “Partes”, el 21 de octubre de 2019.

Por solicitud del Prestatario, el presente Contrato podrá ser incorporado en la Lista de Préstamos de Redireccionamiento Automático (LRA). incluida en el Apéndice I del Contrato de Préstamo Contingente para Emergencias por Desastres Naturales, número DR-X1003, suscrito entre el Prestatario y el Banco en fecha 18 de febrero de 2010 o sus modificaciones posteriores. Las disposiciones de este Contrato serán modificadas, en consecuencia, por carta-acuerdo que se perfeccionará mediante la suscripción por los representantes autorizados del Prestatario y del Banco.

CAPÍTULO I

Objeto y Elementos Integrantes del Contrato

CLÁUSULA 1.01. Objeto del Contrato. El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un Préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del Programa de Expansión de Redes y Reducción de Pérdidas Técnicas Eléctricas en Distribución, cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.

CLÁUSULA 1.02. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, por las Normas Generales y por el Anexo Único.

CAPÍTULO II

El Préstamo

CLÁUSULA 2.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Préstamo hasta por el monto de ciento cincuenta y cinco millones de Dólares (US\$155.000.000), en adelante, el “Préstamo”.

CLÁUSULA 2.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos. (a). El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 2.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. El Plazo Original de Desembolso podrá ser extendido por acuerdo escrito entre las Partes. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.05. Cronograma de Amortización. (a). La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente al 15 de enero de 2044. La VPP Original del Préstamo es de quince coma veintidós (15.22) años.

El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, de acuerdo con el siguiente Cronograma de Amortización:

No. Cuota	Fecha de Pago	Porcentaje
1	15/07/2024	5.00%
2	15/01/2025	3.00%
3	15/07/2025	3.00%
4	15/01/2026	0.05%
5	15/07/2026	0.05%
6	15/01/2027	1.00%
7	15/07/2027	1.00%
8	15/01/2028	1.00%
9	15/07/2028	1.00%
10	15/01/2029	0.50%
11	15/07/2029	0.50%
12	15/01/2030	0.50%
13	15/07/2030	0.50%
14	15/01/2031	3.00%
15	15/07/2031	3.00%
16	15/01/2032	3.00%
17	15/07/2032	3.00%
18	15/01/2033	4.00%
19	15/07/2033	4.00%
20	15/01/2034	4.00%
21	15/07/2034	4.00%
22	15/01/2035	4.00%
23	15/07/2035	4.00%
24	15/01/2036	4.00%
25	15/07/2036	4.00%
26	15/01/2037	4.00%

27	15/07/2037	4.00%
28	15/01/2038	3.00%
29	15/07/2038	3.00%
30	15/01/2039	2.50%
31	15/07/2039	2.50%
32	15/01/2040	2.50%
33	15/07/2040	2.50%
34	15/01/2041	2.00%
35	15/07/2041	2.15%
36	15/01/2042	2.15%
37	15/07/2042	2.15%
38	15/01/2043	2.15%
39	15/07/2043	2.15%
40	15/01/2044	2.15%
TOTAL		100.00%

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.06. Intereses. (a). El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente en el día quince (15) de los meses de enero y julio de cada año. El primero de estos pagos se deberá realizar en la primera de dichas fechas que ocurra después de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.07. Comisión de crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06(b). de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01. 3.04. 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.08. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una

Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

CAPÍTULO III **Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo**

CLÁUSULA 3.01. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes:

- (a) Que se haya suscrito y se encuentre en vigencia un convenio entre el Prestatario, representado por el Ministerio de Hacienda, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en el que se acuerden los términos en que se transfieren los recursos del Préstamo, así como se pacten las demás obligaciones de ejecución de cada parte en el Programa.
- (b) Que la Unidad de Ejecución de Programas (UEP) existente en la CDEEE sea reforzada mediante la contratación de: un (1) especialista técnico en subestaciones; un (1) especialista ambiental y un (1) especialista social, todos dedicados a las actividades del Programa, y
- (c) Que se haya aprobado y se encuentre en vigencia el Manual Operativo del Programa en los términos previamente acordados con el Banco.

CLÁUSULA 3.02. Uso de los recursos del Préstamo. Los recursos del Préstamo solo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarias para el Programa y estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor, y (iv) que sean efectuados con posterioridad al 12 de diciembre de 2018 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, “Gastos Elegibles”.

CLÁUSULA 3.03. Tasa de cambio para justificar gastos realizados en Moneda Local del país del Prestatario. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que la tasa de cambio aplicable será la indicada en el inciso (b)(ii) de dicho Artículo. Para dichos efectos, la tasa de cambio acordada será la tasa de

cambio en la fecha efectiva en que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o cualquier otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, proveedor o beneficiario.

CAPÍTULO IV **Ejecución del Programa**

CLÁUSULA 4.01. Organismo Ejecutor. (a). La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) será el Organismo Ejecutor del Programa. El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera del Organismo Ejecutor para actuar como tal.

(b) El Prestatario se compromete a asignar y transferir al Organismo Ejecutor los recursos del Préstamo para la debida ejecución del Programa.

(c) Para la ejecución del Programa, la CDEEE contará con la participación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), de la forma descrita en la Sección IV del Anexo Único de este Contrato.

CLÁUSULA 4.02. Contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes. (a). Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(52) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2349-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrá utilizar el sistema o subsistema de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional, será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página <http://www.iadb.org/document.cfm?id=EZSHARE-1132444900-11030>. Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(d) En lo que se refiere al método de licitación pública nacional, los procedimientos de licitación pública nacional respectivos podrán ser utilizados siempre que, a juicio del Banco, dichos procedimientos garanticen economía, eficiencia, transparencia y compatibilidad general con la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y tomando en cuenta, entre otros, lo dispuesto en el párrafo 3.4 de dichas Políticas.

(e) En lo que se refiere a la utilización del método de licitación pública nacional, éste podrá ser utilizado siempre que las contrataciones o adquisiciones se lleven a cabo de conformidad con el documento o documentos de licitación acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.

(f) El Prestatario se compromete a obtener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor obtenga, antes de la adjudicación del contrato correspondiente a cada una de las obras del Programa, la posesión legal de los inmuebles donde se construirá la respectiva obra, las servidumbres u otros derechos necesarios para su construcción y utilización, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que se trate.

CLÁUSULA 4.03. Selección y contratación de servicios de Consultoría. (a). Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(53) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2350-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el Banco, la selección y contratación de servicios de Consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la selección y contratación de servicios de consultoría, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Consultores, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrán utilizar los sistemas de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina la integración de la lista corta con consultores internacionales será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página <http://www.iadb.org/document.cfm?id=EZSHARE-1132444900-11030>. Por debajo de dicho umbral, la lista corta podrá estar íntegramente compuesta por consultores nacionales del país del Prestatario.

CLÁUSULA 4.04. Actualización del Plan de Adquisiciones. Para la actualización del Plan de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.04(c) de las Normas Generales, el Prestatario deberá utilizar o, en su caso, hacer que el Organismo Ejecutor utilice, el sistema de ejecución y seguimiento de planes de adquisiciones que determine el Banco.

CLÁUSULA 4.05. Plazo para la iniciación material de las obras del Programa. a). El plazo para la iniciación material de las obras comprendidas en el Programa será de dos (2) años, contado a partir de la vigencia de este Contrato. Las Partes podrán acordar por escrito la extensión de este plazo.

(b) El plazo para finalizar los desembolsos de la parte del Préstamo que corresponda a las obras que hubieren sido materialmente iniciadas de acuerdo al inciso (a) anterior será el establecido en la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales.

CLÁUSULA 4.06. Gestión Ambiental y Social. Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 6.06 y 7.02 de las Normas Generales, las Partes convienen que la ejecución del Programa se regirá por las siguientes disposiciones que se han identificado como necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales del Programa:

- (a) El Prestatario acuerda diseñar, construir, operar, mantener y monitorear el Programa y administrar los riesgos ambientales, sociales, de salud y seguridad de las Instalaciones Asociadas del Programa a través de CDEEE, EDESUR o a través de las empresas distribuidoras y de transmisión, así como de cualquier otro contratista, operador o cualquier otra persona que realice actividades relacionadas con el Programa de acuerdo con las disposiciones ambientales, sociales, de salud ocupacional previstas en el Manual Operativo del Programa, las Evaluaciones de Impacto Ambiental, Planes de Gestión Ambiental y Social de los proyectos de la muestra y el Marco de Gestión Ambiental y Social para las obras distintas a las de la muestra y otros planes ambientales, sociales y de salud ocupacional.
- (b) Antes de iniciar las obras civiles en cada proyecto que, de acuerdo a lo definido en el Marco de Gestión Ambiental y Social del Programa, requiera una licencia ambiental, el Prestatario, por intermedio de EDESUR o CDEEE, deberá presentar la aprobación de dicha licencia por parte del Ministerio de Ambiente y obtener la no objeción del Banco al Análisis Ambiental y Social y al Plan de Gestión Ambiental y Social. Cada Análisis Ambiental y Social y Plan de Gestión Ambiental y Social debe contener la documentación que demuestre la implementación del Marco de Gestión Ambiental y Social, incluyendo las consultas públicas.
- (c) El Organismo Ejecutor deberá: (i) implementar procesos de participación con las partes interesadas en las obras previstas en el Programa para garantizar que las comunidades afectadas sean informadas y consultadas sobre el avance de las obras y la gestión socioambiental del Programa, y tener acceso a los mecanismos de resolución de conflictos; y (ii) divulgar cualquier evaluación y plan de gestión socioambiental relacionado con las obras.
- (d) Incluir, como criterio de elegibilidad, que las obras a ser financiadas con recursos del Programa, que se pudieran clasificar como Categoría A, de acuerdo con la clasificación de salvaguardias ambientales y sociales del Banco, ya sea

porque se espera impactos potenciales negativos significativos que resultan en reasentamientos involuntarios o desplazamiento de actividades de subsistencia de grupos vulnerables, afectan hábitats naturales críticos o recursos culturales o cualquier otro criterio contenido en dicho sistema de clarificación, no puedan ser elegibles para el Programa, y

- (e) En el Marco de Gestión Ambiental y Social se incluirá un proceso de adquisición de tierras, en concordancia con lo descrito en la Cláusula 4.02(f) de estas Estipulaciones Especiales.

CLÁUSULA 4.07. Mantenimiento. El Prestatario se compromete a que las obras y equipos comprendidos en el Programa sean mantenidos, por intermedio de CDEEE y de EDESUR, adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá: (a) elaborar un plan anual de mantenimiento; y (b) presentar al Banco, durante los cinco (5) años siguientes a la terminación de la primera de las obras del Programa y dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CAPÍTULO V

Supervisión y Evaluación del Programa

CLÁUSULA 5.01. Supervisión de la ejecución del Programa. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.02 de las Normas Generales, los documentos que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar el progreso en la ejecución del Programa son:

- (a) Plan de Ejecución Plurianual del Programa (PEP), que deberá comprender la planificación completa del Programa de conformidad con la estructura de los productos esperados según la Matriz de Resultados del Programa, y la ruta crítica de hitos o acciones críticas que deberán ser ejecutadas para que el Préstamo sea desembolsado en el plazo previsto en la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales. El PEP deberá ser actualizado cuando fuere necesario, en especial, cuando se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras en la ejecución del Programa o cambios en las metas de producto de los períodos intermedios.
- (b) Planes Operativos Anuales (POA), que serán elaborados a partir del PEP y contendrán la planificación operativa detallada de cada período anual.
- (c) Informes semestrales de progreso, que incluirán los resultados y productos alcanzados en la ejecución del POA, del Plan de Adquisiciones y de la Matriz de Resultados del Programa, detallando el nivel de avance físico y financiera

del Programa. Dichos informes se presentarán al Banco dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre del Semestre. El Prestatario se compromete a participar, por intermedio del Organismo Ejecutor, en reuniones de evaluación conjunta con el Banco, a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de dichos informes. El informe correspondiente al segundo semestre de cada año comprenderá la propuesta de POA para el año siguiente, mismo que deberá ser acordado con el Banco en la reunión de evaluación conjunta correspondiente.

- (d) Informes técnicos auditados por una firma de auditores externos que certifique:
 - (i) cumplimiento de los trabajos de los contratistas; (ii) indicadores de desempeño del Programa; y (iii) cumplimiento del Marco de Gestión Ambiental y Social. Dichos informes deberán presentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada año calendario.

CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la gestión financiera del Programa. (a). Para efectos de lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los informes de auditoría financiera externa y otros informes que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar la gestión financiera del Programa, son:

- (i) Estados financieros auditados del Programa, que se presentarán en las fechas previstas en el Artículo 7.03 de las Normas Generales referido.
- (ii) Informes semestrales de ejecución financiera no auditados al cierre de cada período, dentro de los sesenta 60 días siguientes a cada Semestre, y
- (iii) Un estado financiero auditado final del Programa, que se presentará en la fecha prevista en el Artículo 7.03 de las Normas Generales referido.

(b) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.03(a) de las Normas Generales, el ejercicio fiscal del Programa es el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de cada año.

CLÁUSULA 5.03. Evaluación de resultados. El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco, la siguiente información para determinar el grado de cumplimiento del objetivo del Programa y sus resultados:

- (a) Dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente Contrato: (i) los datos básicos iniciales, cuyas categorías se señalan en la Matriz de Resultados del Programa; y (ii) la descripción del procedimiento que se utilizará para compilar y procesar los datos anuales que deban ser comparados con los datos básicos iniciales para evaluar los resultados del Programa.

- (b) A partir del primer semestre contado desde la fecha de vigencia del presente Contrato y semestral mente hasta dos (2) años después del último desembolso del Préstamo, los datos comparativos anuales mencionados en el inciso (a) precedente.
- (c) A los veinticuatro (24) meses de la fecha en que se realice el primer desembolso de los recursos del Préstamo, un informe de evaluación de medio término para documentar los resultados del Programa, según la Matriz del Resultados del Programa y profundizar sobre los factores que influyen en su desempeño, con base en la metodología y de conformidad con las pautas que figuran en el plan de monitoreo y evaluación del Programa.
- (d) A los cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se realice el primer desembolso de los recursos del Préstamo, un informe de evaluación final para documentar el logro de las metas de impacto pactadas y las lecciones aprendidas en el contexto de los factores que influyeron sobre el desempeño del Programa.
- (e) Al final del primer año contado a partir del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, un informe de evaluación ex post sobre los resultados del Programa, con base en la metodología y de conformidad con las pautas acordadas con el Banco.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a). Este Contrato entrará en vigencia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de República Dominicana, adquiera plena validez jurídica.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción de este Contrato, salvo que se haya acordado entre las Partes una extensión del mismo, éste no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las Partes. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

CLÁUSULA 6.02. Comunicaciones y Notificaciones. (a). Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o informes que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato en relación con la ejecución del Programa, con excepción de las notificaciones mencionadas en el siguiente literal (b), se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera.

Del Prestatario:

Dirección Postal:

Ministerio de Hacienda
Av. México No. 45 Gazcue
Santo Domingo. Distrito Nacional
República Dominicana

Facsímil: (809) 688-8838

Del Organismo Ejecutor:

Dirección Postal:

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Av. Independencia esquina calle Fray Cipriano De Utrera
Centro de los Héroe
Apartado de Correos 1428
Santo Domingo. Distrito Nacional
República Dominicana

Facsímil: (809) 533-3807

Del Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
Representación del Banco en República Dominicana
Luis F. Thomén esquina Winston Churchill
Torre BHD Piso 10
Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana

Correo electrónico: bidDominicana@iadb.org

(b) Cualquier notificación que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato sobre asuntos distintos a aquéllos relacionados con la ejecución del Programa, incluyendo las solicitudes de desembolsos, deberá realizarse por escrito y ser enviada por correo certificado, correo electrónico o facsímil, dirigido a su destinatario a cualquiera de las direcciones que enseguida se anotan y se considerarán realizados desde el momento en que la notificación correspondiente sea recibida por el destinatario en la respectiva dirección, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera de notificación.

Del Prestatario:

Dirección Postal:

Ministerio de Hacienda
Av. México No. 45 Gazcue
Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana

Facsímil: (809) 688-8838

Del Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington. D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CLÁUSULA 6.03. Cláusula Compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive o esté relacionada con el presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las Partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo XII de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Donald Guerrero Ortiz
Ministro de Hacienda

Miguel Coronado Hunter
Representante en República Dominicana

**CONTRATO DE PRÉSTAMO
NORMAS GENERALES
Mayo 2016**

**CAPÍTULO I
Aplicación e Interpretación**

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales son aplicables, de manera uniforme, a los contratos de préstamo para el financiamiento de proyectos de inversión con recursos del capital ordinario del Banco, que este último celebre con sus países miembros o con otros prestatarios que, para los efectos del respectivo contrato de préstamo, cuenten con la garantía de un país miembro del Banco.

ARTÍCULO 1.02. Interpretación. (a). **Inconsistencia.** En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, y estas Normas Generales, las disposiciones de aquéllos prevalecerán sobre las disposiciones de estas Normas Generales. Si la contradicción o inconsistencia existiere entre disposiciones de un mismo elemento de este Contrato o entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, la disposición específica prevalecerá sobre la general.

(b) **Títulos y Subtítulos.** Cualquier título o subtítulo de los capítulos, artículos, cláusulas u otras secciones de este Contrato se incluyen sólo a manera de referencia y no deben ser tomados en cuenta en la interpretación de este Contrato.

(c) **Plazos.** Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.

**CAPÍTULO II
Definiciones**

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato o en el (o los) Contrato(s) de Garantía, si lo(s) hubiere, éstos tendrán el significado, que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa. Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 62 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en ese literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales se incorporan en este Contrato por referencia.

1. “Agencia de Contrataciones” significa la entidad con capacidad legal para suscribir contratos y que, mediante acuerdo con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, asume, en todo o en parte, la responsabilidad de llevar a cabo las adquisiciones de bienes o las contrataciones de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría del Proyecto.
2. “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR. en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las Partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fé y en forma comercialmente razonable.
3. “Anticipo de Fondos” significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo al Préstamo, para atender Gastos Elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.07 de estas Normas Generales.
4. “Aporte Local” significa los recursos adicionales a los financiados por el Banco, que resulten necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.
5. “Banco” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
6. “Banda (*collar*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.
7. “Carta Notificación de Conversión” significa la notificación por medio de la cual el Banco comunica al Prestatario los términos y condiciones financieros en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.
8. “Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.
9. “Carta Solicitud de Conversión” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
10. “Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.

11. “Contrato” significa este contrato de préstamo.
12. “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
13. “Contrato de Garantía” significa, si lo hubiere, el contrato en virtud del cual se garantiza el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones que contrae el Prestatario bajo este Contrato y en el que el Garante asume otras obligaciones que quedan a su cargo.
14. “Conversión para el Cálculo de Intereses” significa la conversión para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.
15. “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; o (ii) una Conversión de Tasa de Interés.
16. “Conversión de Moneda” significa, con respecto a un desembolso o a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda Principal.
17. “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
18. “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
19. “Conversión de Tasa de Interés” significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (*hedging*) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.

20. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
21. “Conversión de Tasa de interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
22. “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
23. “Cronograma de Amortización” significa el Cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el Cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.
24. “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiados efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Notificación de Conversión.
25. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
26. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
27. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la primera parte de este Contrato.
28. “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.
29. “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda o la Fecha de Conversión de Tasa de Interés, según el caso.
30. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el Rembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldo Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.

31. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
32. “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
33. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.
34. “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha de amortización del Préstamo de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
35. “Garante” significa el país miembro del Banco y ente sub-nacional del mismo, de haberlo, que suscribe el Contrato de Garantía con el Banco.
36. “Gasto Elegible” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
37. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda Principal en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.
38. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local.
39. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada en el Préstamo para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*), la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*), la Moneda de Liquidación será el Dólar.
40. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal distinta al Dólar en los países de Latinoamérica y el Caribe.
41. “Moneda Principal” significa cualquier moneda de curso legal en los países miembros del Banco que no sea Dólar o Moneda Local.

42. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen esta segunda parte del Contrato.
43. “Organismo Contratante” significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de bienes, contrato de obras, de consultoría y servicios diferentes de consultoría con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea el caso.
44. “Organismo Ejecutor” significa la entidad con personería jurídica responsable de la ejecución del Proyecto y de la utilización de los recursos del Préstamo. Cuando exista más de un Organismo Ejecutor, éstos serán co-ejecutores y se les denominará indistintamente, “Organismos Ejecutores” u “Organismos Co-Ejecutores”.
45. “Partes” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales.
46. “Período de Cierre” significa el plazo de hasta noventa (90) días contado a partir del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.
47. “Plan de Adquisiciones” significa una herramienta de programación y seguimiento de las adquisiciones y contrataciones del Proyecto, en los términos descritos en las Estipulaciones Especiales. Políticas de Adquisiciones y en las Políticas de Consultores.
48. “Plan Financiero” significa una herramienta de planificación y monitoreo de los flujos de fondos del Proyecto, que se articula con otras herramientas de planificación de proyectos, incluyendo el Plan de Adquisiciones.
49. “Plazo de Conversión” significa, para cualquier Conversión, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.
50. “Plazo de Ejecución” significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.
51. “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.
52. “Políticas de Adquisiciones” significa las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento aprobación del Préstamo por el Banco.

-
53. “Políticas de Consultores” significa las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
 54. “Práctica Prohibida” significa las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio o que se definan en el futuro y se informen al Prestatario, entre otras, práctica coercitiva, práctica colusoria, práctica corrupta, práctica fraudulenta y práctica obstructiva.
 55. “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
 56. “Prestatario” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
 57. “Proyecto” o “Programa” significa el proyecto o programa que se identifica en las Estipulaciones Especiales y consiste en el conjunto de actividades con un objetivo de desarrollo a cuya financiación contribuyen los recursos del Préstamo.
 58. “Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.
 59. “Semestre” significa los primeros o los segundos seis (6) meses de un año calendario.
 60. “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, en función de: (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) ya sea: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o de la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; o (3) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.
 61. “Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.
 62. “Tasa de Interés LIBOR” significa la “USD-LIBOR-ICE”, que es la tasa administrada por *ICE Benchmark Administration* (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses que figura en la página correspondiente de las páginas *Bloomberg/Financial Markets Service* o *Reuters Service*, o, de no estar disponibles, en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2)

Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las Partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

63. “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.
64. “Tope (*cap*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.

65. “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
66. “VPP” significa vida promedio ponderada, ya sea la VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los tramos y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:
- (i) La *sumatoria* de los productos de (A) y (B). definidos como:
- (A) El monto de cada pago de amortización.
- (B) La diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;
- y
- (ii) La suma de los pagos de amortización.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

donde:

VPP Es la vida promedio ponderada de todos los tramos del Préstamo, expresada en años.

m Es el número total de los tramos del Préstamo.

n Es el número total de pagos de amortización para cada tramo del Préstamo.

Aij Es el monto de la amortización referente al pago *i* del tramo *j*, calculado en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.

FPij Es la fecha de pago referente al pago *i* del tramo *j*.

FS Es la fecha de suscripción de este Contrato.

AT Es la suma de todos los *Aij*, calculada en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la fecha de Cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

67. “VPP Original” significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO III

Amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia y pagos anticipados

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización, intereses, comisión de crédito y otros costos. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización, comisión de crédito y otros costos coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a). El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y (ii) indicar el nuevo Cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Préstamo o del tramo del mismo para el que se solicita la modificación.

(c) La aceptación por parte del Banco de las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas estará sujeta a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) La última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;
- (ii) El tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), y
- (iii) El tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco notificará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o tramo del mismo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de cuatro (4) tramos denominados en Moneda Principal con Cronogramas de Amortización distintos. Los tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que en todo momento la VPP del Préstamo continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en cualquier evento en que la VPP del Préstamo exceda la VPP Original, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. Para dichos efectos, el Banco informará al Prestatario de dicho evento, solicitando al Prestatario pronunciarse respecto del nuevo Cronograma de Amortización, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. Salvo que el Prestatario expresamente solicite lo contrario, la modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización con el correspondiente ajuste a las cuotas de amortización.

(g) Sin perjuicio de lo establecido en el literal (f) anterior, el Cronograma de Amortización deberá ser modificado en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos que: (i) impliquen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo, y (ii) se efectúen desembolsos durante dicha extensión. La modificación consistirá en: (i) adelantar la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la Fecha Final de Amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, (ii) el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.03. Intereses. (a). **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión.** Mientras el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; *más* (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (*cap*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (*cap*) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo del límite superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (i) la ocurrencia de tales modificaciones; y (ii) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar la tasa base alternativa aplicable al Prestatario y al Garante, si lo hubiere, con anticipación mínima de sesenta (60) días. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito. (a). El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 ó 8.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.06. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados. (a). **Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR.** El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor denominado en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una notificación escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión.** Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; y/o (ii) la totalidad o una parte del monto que haya

sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con. por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una notificación escrita de carácter irrevocable. En dicha notificación el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor bajo dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.00 salvo que el Saldo Deudor remanente de la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará, en primer término, a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente sin que, en tal caso, proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

CAPÍTULO IV **Desembolsos, renuncia y cancelación automática**

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo. Sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan en las Estipulaciones Especiales, el primer desembolso de los recursos del Préstamo está sujeto a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local, Dólar y Moneda Principal. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.
- (d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y otras condiciones previas al primer desembolso que se hubiesen acordado en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. (a). Como requisito de todo desembolso y sin perjuicio de las condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y, si las hubiere, en las Estipulaciones Especiales, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco por escrito, ya sea físicamente o por medios electrónicos, según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso acompañada de los documentos pertinentes y demás antecedentes que el Banco pueda haberle requerido. Salvo que el Banco acepte lo contrario, la última solicitud de desembolso deberá ser entregada al Banco, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del Plazo Original de Desembolsos o de la extensión del mismo.

(b) A menos que las Partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de cien mil Dólares (US\$100.000).

(c) Cualquier cargo, comisión o gasto aplicado a la cuenta bancaria donde se depositen los desembolsos de recursos del Préstamo, estará a cargo y será responsabilidad del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

(d) Adicionalmente, el Garante no podrá haber incurrido en un retardo de más de ciento veinte (120) días en el pago de las sumas que adeude al Banco por concepto de cualquier préstamo o garantía.

ARTICULO 4.04. Ingresos generados en la cuenta bancaria para los desembolsos. Los ingresos generados por recursos del Préstamo, depositados en la cuenta bancaria designada para recibir los desembolsos, deberán ser destinados al pago de Gastos Elegibles.

ARTÍCULO 4.05. Métodos para efectuar los desembolsos. Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los desembolsos de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos; (b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y (d) reembolso contra garantía de carta de crédito.

ARTÍCULO 4.06. Reembolso de gastos. (a). El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios.

(b) A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre.

ARTÍCULO 4.07. Anticipo de Fondos. (a). El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de Anticipo de Fondos. El monto del Anticipo de Fondos será fijado por el Banco con base en: (i) las necesidades de liquidez del Proyecto para atender provisiones periódicas de Gastos Elegibles durante un período de hasta seis (6) meses, a menos que el Plan Financiero determine un periodo mayor que en ningún caso podrá exceder de doce (12) meses; y (ii) los riesgos asociados a la capacidad demostrada del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, para gestionar y utilizar los recursos del Préstamo.

(b) Cada Anticipo de Fondos estará sujeto a que: (i) la solicitud del Anticipo de Fondos sea presentada de forma aceptable al Banco; y (ii) con excepción del primer Anticipo de Fondos, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya presentado, y el Banco haya aceptado, la justificación del uso de, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de

los saldos acumulados pendientes de justificación por dicho concepto, a menos que el Plan Financiero determine un porcentaje menor, que en ningún caso podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%).

(c) El Banco podrá incrementar el monto del último Anticipo de Fondos vigente otorgado al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, una sola vez durante la vigencia del Plan Financiero y en la medida que se requieran recursos adicionales para el pago de Gastos Elegibles no previstos en el mismo.

(d) El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, la última solicitud de Anticipo de Fondos, a más tardar, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, en el entendimiento de que las justificaciones correspondientes a dicho Anticipo de Fondos serán presentadas al Banco durante el Período de Cierre. El Banco no desembolsará recursos con posterioridad al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.

(e) El valor de cada Anticipo de Fondos al Prestatario o al Organismo Ejecutor según sea el caso, debe ser mantenido por el valor equivalente expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación. La justificación de Gastos Elegibles incurridos con los recursos de un Anticipo de Fondos debe realizarse por el equivalente del total del Anticipo de Fondos expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación, utilizando el tipo de cambio establecido en el Contrato. El Banco podrá aceptar ajustes en la justificación del Anticipo de Fondos por concepto de fluctuaciones de tipo de cambio, siempre que éstas no afecten la ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 4.08. Pagos directos a terceros. (a). El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, podrá solicitar desembolsos bajo el método de pagos directos a terceros, con el objeto de que el Banco pague directamente a proveedores o contratistas por cuenta del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor.

(b) En el caso de pagos directos a terceros, el Prestatario o el Organismo Ejecutor será responsable del pago del monto correspondiente a la diferencia entre el monto del desembolso solicitado por el Prestatario o el Organismo Ejecutor y el monto recibido por el tercero, por concepto de fluctuaciones cambiarias, comisiones y otros costos financieros.

ARTÍCULO 4.09. Reembolso contra garantía de carta de crédito. El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso contra garantía de carta de crédito, para efectos de reembolsar a bancos comerciales por concepto de pagos efectuados a contratistas o proveedores de bienes y servicios en virtud de una carta de crédito emitida y/o confirmada por un banco comercial y garantizada por el Banco. La carta de crédito deberá ser emitida y/o confirmada de manera satisfactoria para el Banco. Los recursos comprometidos en virtud de la carta de crédito y garantizados por el Banco deberán ser destinados exclusivamente para los fines establecidos en dicha carta de crédito, mientras se encuentre vigente la garantía.

ARTÍCULO 4.10. Tasa de Cambio. (a). El Prestatario se compromete a justificar o a que, en su caso, el Organismo Ejecutor justifique, los gastos efectuados con cargo al Préstamo o al Aporte Local, expresando dichos gastos en la moneda de denominación del respectivo desembolso o en la Moneda de Aprobación.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia de un Gasto Elegible que se efectúe en Moneda Local del país del Prestatario a la moneda en que se realicen los desembolsos, o bien, a la Moneda de Aprobación, para efectos de la rendición de cuentas y la justificación de gastos, cualquiera sea la fuente de financiamiento del Gasto Elegible, se utilizará una de las siguientes tasas de cambio, según se establece en las Estipulaciones Especiales:

- (i) La tasa de cambio efectiva en la fecha de conversión de la Moneda de Aprobación o moneda del desembolso a la Moneda Local del país del Prestatario, o
- (ii) La tasa de cambio efectiva en la fecha de pago del gasto en la Moneda Local del país del Prestatario.

(c) En aquellos casos en que se seleccione la tasa de cambio establecida en el inciso (b)(i) de este Artículo, para efectos de determinar la equivalencia de gastos incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local o el reembolso de gastos con cargo al Préstamo, se utilizará la tasa de cambio acordada con el Banco en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 4.11. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.12. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante notificación al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo de dicha notificación, siempre que no se trate de los recursos del Préstamo que se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable, según lo previsto en el Artículo 8.04 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.13. Cancelación automática de parte del Préstamo. Expirado el Plazo Original de Desembolsos y cualquier extensión del mismo, la parte del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada quedará automáticamente cancelada.

ARTÍCULO 4.14. Período de Cierre. (a). El Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lleve a cabo, las siguientes acciones durante el Período de Cierre: (i) finalizar los pagos pendientes a terceros, si los hubiere; (ii) reconciliar sus registros y presentar, a satisfacción del Banco, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás informaciones que el Banco solicite; y (iii) devolver al Banco el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Préstamo.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, si el Contrato prevé informes de auditoría financiera externa financiados con cargo a los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a reservar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor reserve, en la forma que se acuerde con el Banco, recursos suficientes para el pago de las mismas. En este caso, el Prestatario se compromete, asimismo, a acordar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor acuerde con el Banco, la forma en que se llevarán a cabo los pagos correspondientes a dichas auditorías. En el evento de que el Banco no reciba los mencionados informes de auditoría financiera externa dentro de los plazos estipulados en este Contrato, el Prestatario se compromete a devolver o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor devuelva al Banco, los recursos reservados para tal fin, sin que ello implique una renuncia del Banco al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo VIII de este Contrato.

CAPÍTULO V **Conversiones**

ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la opción de Conversión. (a). El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés mediante la entrega al Banco de una “Carta Solicitud de Conversión” de carácter irrevocable, en la forma y el contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

- (i) **Para todas las Conversiones.** (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Conversión para el Cálculo de Intereses.
- (ii) **Para Conversiones de Moneda.** (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán

denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores, la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

- (iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés.** (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión, en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(f) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión, el Banco notificará al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. Requisitos para toda Conversión. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

(a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento de acuerdo a sus propias políticas y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.

(b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier tramo del Préstamo fuese menor.

(c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda Principal no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.

(d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato.

(e) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeta a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeta a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.

(f) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.

(g) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial. (a). El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión de Moneda

tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

- (i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder, en ningún momento, el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.
- (ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante solicitud por escrito al Banco, por lo menos, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión de Moneda por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; o (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda-de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

(i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco o alternativamente pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial. (a). El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo

3.03(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02(g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de amortización e intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTÍCULO 5.06. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones. (a) Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde la Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda

(*collar*) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés; y (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) En los casos de terminación anticipada de una Conversión, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir la correspondiente Conversión, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del siguiente paso de intereses.

ARTICULO 5.07. Gastos de fondeo y primas o descuentos asociados a una Conversión.

(a). En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldos Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.08. Primas pagaderas ñor Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés.

(a). Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.06 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse: (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero, en ningún caso, después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (*collar*) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés sin costo (*zero cost collar*). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés a efectos de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

ARTICULO 5.09. Eventos de interrupción de las cotizaciones. Las Partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben, en todo momento, mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las Partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.10. Cancelación y reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la fecha de suscripción del presente Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o bien, se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente al momento de la suscripción del presente Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de red denominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.11. Ganancias o costos asociados a la redenominación a Dólares. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida redenominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.10 anterior, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o costos determinados por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociados con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.12. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.08 en Moneda distinta al Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.13. Costos adicionales en caso de Conversiones. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI **Ejecución del Proyecto**

ARTÍCULO 6.01. Sistemas de gestión financiera y control interno. (a). El Prestatario se compromete a mantener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan controles internos tendientes a asegurar razonablemente, que: (i) los recursos del Proyecto sean utilizados para los propósitos de este Contrato, con especial atención a los principios de economía y eficiencia; (ii) los activos del Proyecto sean adecuadamente salvaguardados; (iii) las transacciones, decisiones y actividades del Proyecto sean debidamente autorizadas y ejecutadas de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y de cualquier otro contrato relacionado con el Proyecto; y (iv) las transacciones sean apropiadamente documentadas y sean registradas de forma que puedan producirse informes y reportes oportunos y confiables.

(b) El Prestatario se compromete a mantener y a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan un sistema de gestión financiera aceptable y confiable que permita oportunamente, en lo que concierne a los recursos del Proyecto: (i) la planificación financiera; (ii) el registro contable, presupuestario y financiero; (iii) la administración de contratos; (iv) la realización de pagos; y (v) la emisión de informes de auditoría financiera y de otros informes relacionados con los recursos del Préstamo, del Aporte Local y de otras fuentes de financiamiento del Proyecto, si fuera el caso.

(c) El Prestatario se compromete a conservar y a que el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, según corresponda, conserven los documentos y registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquiera de sus extensiones. Estos documentos y registros deberán ser adecuados para: (i) respaldar las actividades, decisiones y transacciones relativas al Proyecto; incluidos todos los gastos incurridos; y (ii) evidenciar la correlación de gastos incurridos con cargo al Préstamo con el respectivo desembolso efectuado por el Banco.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y en los contratos financiados con recursos del Préstamo, que éstos respectivamente celebren, una disposición que exija a los proveedores de bienes o servicios, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios, que contraten, conservar los documentos y registros relacionados con actividades financiadas con recursos del Préstamo por un período de siete (7) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 6.02. Aporte Local. El Prestatario se compromete a contribuir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor contribuya, de forma oportuna el Aporte Local. Si a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco se hubiere determinado la necesidad de Aporte Local, el monto estimado de dicho Aporte Local será el que se establece en las Estipulaciones Especiales. La estimación o la ausencia de estimación del Aporte Local no implica una limitación o reducción de la obligación de aportar oportunamente todos los recursos adicionales que sean necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 6.03. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a). El Prestatario se compromete a ejecutar el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lo ejecute, de acuerdo con los objetivos del mismo, con la debida diligencia, en forma económica, financiera, administrativa y técnicamente eficiente y de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos pertinentes al Proyecto que el Banco apruebe. Asimismo, el Prestatario conviene en que todas las obligaciones a su cargo o, en su caso, a cargo del Organismo Ejecutor, deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco apruebe, y todo cambio sustancial en contratos financiados con recursos del Préstamo, requieren el consentimiento escrito del Banco.

(c) En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de este Contrato y cualquier plan, especificación, calendario de inversiones, presupuesto, reglamento u otro documento pertinente al Proyecto que el Banco apruebe, las disposiciones de este Contrato prevalecerán sobre dichos documentos.

ARTÍCULO 6.04. Selección y contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, adquisición de bienes y selección y contratación de servicios de consultoría.

(a). Sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, lleven a cabo la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, así como la adquisición de bienes, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Adquisiciones y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco, y la selección y contratación de servicios de consultoría, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Consultores y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. El Prestatario declara conocer las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores y, en su caso, se compromete a poner dichas Políticas en conocimiento del Organismo Ejecutor, de la Agencia de Contrataciones y de la agencia especializada.

(b) Cuando el Banco haya validado algún sistema o subsistema del país miembro del Banco donde se ejecutará el Proyecto, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones financiadas total o parcialmente con recursos del Préstamo utilizando dichos sistemas o subsistemas de acuerdo con los términos de la validación del Banco y la legislación y procesos aplicables validados. Los términos de dicha validación serán notificados por escrito por el Banco al Prestatario y al Organismo Ejecutor. El uso del sistema o subsistema del país podrá ser suspendido por el Banco cuando, a criterio de éste, se hayan suscitado cambios a los parámetros o prácticas con base en los cuales los mismos han sido validados por el Banco, y mientras el Banco no haya determinado si dichos cambios son compatibles con las mejores prácticas internacionales. Durante dicha suspensión, se aplicarán las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores del Banco. El Prestatario se compromete a comunicar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor comunique al Banco cualquier cambio en la legislación o procesos aplicables validados. El uso de sistema de país o subsistema de país no dispensa la aplicación de las disposiciones previstas en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo el requisito de que las adquisiciones y contrataciones correspondientes consten en el Plan de Adquisiciones y se sujeten a las demás condiciones de este Contrato. Las disposiciones de la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores se aplicarán a todos los contratos, independientemente de su monto o método de contratación. El Prestatario se compromete a incluir, o en su caso que el Organismo Ejecutor incluya en los documentos de licitación, los contratos, así como los instrumentos empleados en los sistemas electrónicos o de información (en soporte físico o electrónico), disposiciones

destinadas a asegurar la aplicación de lo establecido en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo las disposiciones de Prácticas Prohibidas.

(c) El Prestatario se compromete a actualizar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga actualizado, el Plan de Adquisiciones y lo actualice, al menos, anualmente o con mayor frecuencia, según las necesidades del Proyecto. Cada versión actualizada de dicho Plan de Adquisiciones deberá ser sometida a la revisión y aprobación del Banco.

(d) El Banco realizará la revisión de los procesos de selección, contratación y adquisición, según lo establecido en el Plan de Adquisiciones. En cualquier momento durante la ejecución del Proyecto, el Banco podrá cambiar la modalidad de revisión de dichos procesos, informando previamente al Prestatario o al Organismo Ejecutor. Los cambios aprobados por el Banco deberán ser reflejados en el Plan de Adquisiciones.

ARTÍCULO 6.05. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán utilizarse exclusivamente para los fines del Proyecto.

ARTÍCULO 6.06. Salvaguardias ambientales y sociales. (a). El Prestatario se compromete a llevar a cabo la ejecución (preparación, construcción y operación) de las actividades comprendidas en el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor las lleve cabo, en forma consistente con las políticas ambientales y sociales del Banco, según las disposiciones específicas sobre aspectos ambientales y sociales que se incluyan en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

(b) El Prestatario se compromete a informar inmediatamente al Banco, o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe al Banco, la ocurrencia de cualquier incumplimiento de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(c) El Prestatario se compromete a implementar o, de ser el caso, a que el Organismo Ejecutor implemente un plan de acción correctivo, acordado con el Banco, para mitigar, corregir y compensar las consecuencias adversas que puedan derivarse de incumplimientos en la implementación de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Prestatario se compromete a permitir que el Banco, por sí o mediante la contratación de servicios de consultoría, lleve a cabo actividades de supervisión, incluyendo auditorías ambientales y sociales del Proyecto, a fin de confirmar el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales incluidos en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 6.07. Gastos inelegibles para el Proyecto. En el evento que el Banco determine que un gasto efectuado no cumple con los requisitos para ser considerado un Gasto Elegible o Aporte Local, el Prestatario se compromete a tomar o, en su caso, a que el

Organismo Ejecutor tome, las acciones necesarias para rectificar la situación, según lo requerido por el Banco y sin perjuicio de las demás medidas previstas que el Banco pudiere ejercer en virtud de este Contrato.

CAPÍTULO VII

Supervisión y evaluación del Proyecto

ARTÍCULO 7.01. Inspecciones. (a). El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario se compromete a permitir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, permitan al Banco, sus investigadores, representantes, auditores o expertos contratados por el mismo, inspeccionar en cualquier momento el Proyecto, las instalaciones, el equipo y los materiales correspondientes, así como los sistemas, registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. Asimismo, el Prestatario se compromete a que sus representantes o, en su caso, los representantes del Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presten la más amplia colaboración a quienes el Banco envíe o designe para estos fines. Todos los costos relativos al transporte, remuneración y demás gastos correspondientes a estas inspecciones serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, proporcionen al Banco la documentación relativa al Proyecto que el Banco solicite, en forma y tiempo satisfactorios para el Banco. Sin perjuicio de las medidas que el Banco pueda tomar en virtud del presente Contrato, en caso de que la documentación no esté disponible, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presente al Banco una declaración en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y convenios relacionados con la ejecución del Préstamo que el Prestatario, Organismo Ejecutor o Agencia de Contrataciones celebren, una disposición que: (i) permita al Banco, a sus investigadores, representantes, auditores o expertos, revisar cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato o convenio: y (ii) establezca que dichas cuentas, registros y documentos podrán ser sometidos al dictamen de auditores designados por el Banco.

ARTÍCULO 7.02. Planes e informes. Para permitir al Banco la supervisión del progreso en la ejecución del Proyecto y el alcance de sus resultados, el Prestatario se compromete a:

- (a) Presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor le presente, la información, los planes, informes y otros documentos, en la forma y con el contenido que el Banco razonablemente solicite basado en el progreso del Proyecto y su nivel de riesgo.
- (b) Cumplir y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor cumpla, con las acciones y compromisos establecidos en dichos planes, informes y otros documentos acordados con el Banco.
- (c) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco cuando se identifiquen riesgos o se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras o dificultades en la ejecución del Proyecto.
- (d) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe al Banco dentro de un plazo máximo de treinta (30) días de la iniciación de cualquier proceso, reclamo, demanda o acción judicial, arbitral o administrativo relacionado con el Proyecto, y mantener y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga al Banco informado del estado de los mismos.

ARTÍCULO 7.03. Informes de Auditoría Financiera Externa y otros informes financieros.

(a). Salvo que en las Estipulaciones Especiales se establezca lo contrario, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, los informes de auditoría financiera externa y otros informes identificados en las Estipulaciones Especiales, dentro del plazo de ciento veinte (120) días, siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal del Proyecto durante el Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones y dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha del último desembolso.

(b) Adicionalmente, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, otros informes financieros, en la forma, con el contenido y la frecuencia en que el Banco razonablemente les solicite durante la ejecución del Proyecto cuando, a juicio del Banco, el análisis del nivel de riesgo fiduciario, la complejidad y la naturaleza del Proyecto lo justifiquen.

(c) Cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales, deberá ser realizada por auditores externos previamente aceptados por el Banco o una entidad superior de fiscalización previamente aceptada por el Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco. El Prestatario autoriza y, en su caso, se compromete a que el Organismo Ejecutor autorice, a la entidad superior de fiscalización o a los auditores externos a proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarles, en relación con los informes de auditoría financiera externa.

(d) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor seleccione y contrate, los auditores externos referidos en el literal (c) anterior, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario, además, se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor proporcione al Banco la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare.

(e) En el caso en que cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales esté a cargo de una entidad superior de fiscalización y ésta no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y con la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, seleccionará y contratará los servicios de auditores externos aceptables al Banco, de conformidad con lo indicado en los incisos (c) y (d) de este Artículo.

(f) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores externos para auditar los informes de auditoría financiera previstos en el Contrato cuando: (i) del resultado del análisis de costo-beneficio efectuado por el Banco, se determine que los beneficios de que el Banco realice dicha contratación superen los costos; (ii) exista un acceso limitado a los servicios de auditoría externa en el país; o (iii) existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(g) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de auditorías externas diferentes de la financiera o trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección de los auditores y términos de referencia para las auditorías serán establecidos de común acuerdo entre las Partes.

CAPÍTULO VIII

Suspensión de desembolsos, vencimiento anticipado y cancelaciones parciales

ARTÍCULO 8.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, en la devolución de recursos del Préstamo utilizados para gastos no elegibles, o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluido otro Contrato de Préstamo o un Contrato de Derivados.

- (b) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación de pago estipulada en el Contrato de Garantía, en cualquier otro contrato suscrito entre el Garante, como Garante y el Banco o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.
- (c) El incumplimiento por parte del Prestatario, del Garante, si lo hubiere, o del Organismo Ejecutor, en su caso, de cualquier otra obligación estipulada en cualquier contrato suscrito con el Banco para financiar el Proyecto, incluido este Contrato, el Contrato de Garantía, o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco, así como, en su caso, el incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor de cualquier contrato suscrito entre éstos para la ejecución del Proyecto.
- (d) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (e) Cuando, a juicio del Banco, el objetivo del Proyecto o el Préstamo pudieren ser afectados desfavorablemente o la ejecución del Proyecto pudiere resultar improbable como consecuencia de: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso; o (ii) cualquier modificación o enmienda de cualquier condición cumplida antes de la aprobación del Préstamo por el Banco, que hubiese sido efectuada sin la conformidad escrita del Banco.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco: (i) haga improbable que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, en su caso, cumpla con las obligaciones establecidas en este Contrato o las obligaciones de hacer del Contrato de Garantía, respectivamente; o (ii) impida alcanzar los objetivos de desarrollo del Proyecto.
- (g) Cuando el Banco determine que un empleado, agente o representante del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor o de la Agencia de Contrataciones, ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto.

ARTÍCULO 8.02. Vencimiento anticipado o cancelaciones de montos no desembolsados. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá declarar vencida y pagadera de inmediato una parte o la totalidad del Préstamo, con los intereses, comisiones y cualesquiera otros cargos devengados hasta la fecha del pago, y podrá cancelar la parte no desembolsada del Préstamo, si:

- (a) alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días.

- (b) Surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias previstas en los incisos (e) y (f) del Artículo anterior y el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, no presenten al Banco aclaraciones o informaciones adicionales que el Banco considere necesarias.
- (c) El Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de Consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto sin que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, hayan tomado las medidas correctivas adecuadas (incluida la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.
- (d) el Banco, en cualquier momento, determina que una adquisición de bienes o una contratación de obra o de servicios diferentes de consultoría o servicios de consultoría se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato. En este caso, la declaración de cancelación o de vencimiento anticipado corresponderá a la parte del Préstamo destinada a dicha adquisición o contratación.

ARTÍCULO 8.03. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuyo caso sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

ARTÍCULO 8.04. Desembolsos no afectados. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8.01 y 8.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de los recursos del Préstamo que: (a) se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable; (b) el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, para pagar Gastos Elegibles directamente al respectivo proveedor; y (c) sean para pagar al Banco, conforme a las instrucciones del Prestatario.

CAPÍTULO IX **Prácticas Prohibidas**

ARTÍCULO 9.01. Prácticas Prohibidas. (a). En adición a lo establecido en los Artículos 8.01 (g) y 8.02(c) de estas Normas Generales, si el Banco, de conformidad con sus

procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Proyecto, podrá tomar las medidas contempladas en los procedimientos de sanciones del Banco vigentes a la fecha del presente Contrato o las modificaciones a los mismos que el Banco apruebe de tiempo en tiempo y ponga en conocimiento del Prestatario, entre otras:

- (i) Negarse a financiar los contratos para la adquisición de bienes o la contratación de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.
- (ii) Declarar una contratación no elegible para financiamiento del Banco cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.
- (iii) Emitir una amonestación a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, en formato de una carta formal de censura por su conducta.
- (iv) Declarar a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o temporal, para participar en actividades financiadas por el Banco, ya sea directamente como contratista o proveedor o, indirectamente, en calidad de subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.
- (v) Imponer multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones llevadas a cabo en relación con la comisión de la Práctica Prohibida.

(b) Lo dispuesto en el Artículo 8.01 (g) y en el Artículo 9.01 (a)(i) se aplicará también en casos en los que se haya suspendido temporalmente la elegibilidad de la Agencia de Contrataciones, de cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) para participar de una licitación u otro proceso de selección para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en relación con una investigación de una Práctica Prohibida.

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público, salvo en los casos de amonestación privada.

(d) Cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de Consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) podrán ser sancionados por el Banco de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), “sanción” incluye toda inhabilitación permanente o temporal, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

(e) Cuando el Prestatario adquiera bienes o contrate obras o servicios diferentes de consultoría directamente de una agencia especializada en el marco de un acuerdo entre el Prestatario y dicha agencia especializada, todas las disposiciones contempladas en este Contrato relativas a sanciones y Prácticas Prohibidas se aplicarán íntegramente a los solicitantes, oferentes, proveedores de bienes y sus representantes, contratistas, consultores, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) o cualquier otra entidad que haya suscrito contratos con dicha agencia especializada para la provisión de bienes, obras o servicios distintos de los servicios de consultoría en conexión con actividades financiadas por el Banco. El Prestatario se compromete a adoptar o, en su caso, que el Organismo Ejecutor adopte, en caso de que sea requerido por el Banco, recursos tales como la suspensión o la rescisión del contrato correspondiente. El Prestatario se compromete a que los contratos que suscriba con agencias especializadas incluirán disposiciones requiriendo que éstas conozcan la lista de firmas e individuos declarados inelegibles de forma temporal o permanente por el Banco para participar de una adquisición o contratación financiada total o parcialmente con recursos del Préstamo. En caso de que una agencia especializada suscriba un contrato o una orden de compra con una firma o individuo declarado inelegible de forma temporal o permanente por el Banco en la forma indicada en este Artículo, el Banco no financiará tales contratos o gastos y se acogerá a otras medidas que considere convenientes.

CAPÍTULO X

Disposición sobre gravámenes y exenciones

ARTÍCULO 10.01. Compromiso sobre gravámenes. El Prestatario se compromete a no constituir ningún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa sin constituir, al mismo tiempo, un gravamen que garantice al Banco,

en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas-” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 10.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO XI **Disposiciones varias**

ARTÍCULO 11.01. Cesión de derechos. (a). El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) El Banco podrá ceder participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, ceder, en todo o en parte, el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la parte sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha parte sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato.

ARTÍCULO 11.02. Modificaciones y dispensas contractuales. Cualquier modificación o dispensa a las disposiciones de este Contrato deberá ser acordada por escrito entre las Partes, y contar con la anuencia del Garante, si lo hubiere y en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 11.03. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrá ser interpretado como renuncia a tales derechos, ni como una aceptación tácita de hechos, acciones o circunstancias habilitantes de su ejercicio.

ARTÍCULO 11.04. Extinción. (a). El pago total del capital, intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como de los demás gastos y costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven, con excepción de aquéllas referidas en el inciso (b) de este Artículo.

(b) Las obligaciones que el Prestatario adquiere en virtud de este Contrato en materia de Prácticas Prohibidas y otras obligaciones relacionadas con las políticas operativas del Banco, permanecerán vigentes hasta que dichas obligaciones hayan sido cumplidas a satisfacción del Banco.

ARTÍCULO 11.05. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

ARTÍCULO 11.06. Divulgación de información. El Banco podrá divulgar este Contrato y cualquier información relacionada con el mismo de acuerdo con su política de acceso a información vigente al momento de dicha divulgación.

CAPÍTULO XII **Procedimiento arbitral**

ARTÍCULO 12.01. Composición del tribunal. (a). El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Presidente", por acuerdo directo entre las Partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. El Presidente del Tribunal tendrá doble voto en caso de impasse en todas las decisiones. Si las Partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Presidente, o si una de las Partes no pudiera designar árbitro, el Presidente será designado, a petición de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las Partes no designare árbitro, éste será designado por el Presidente. Si alguno de los árbitros designados o el Presidente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones que el antecesor.

(b) En toda controversia, tanto el Prestatario como el Garante serán consideradas como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 12.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la Controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una notificación escrita, exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha notificación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificar a la parte contraria el nombre de la persona que

designe como árbitro. Si dentro del plazo de setenta y cinco (75) días, contado desde la notificación de iniciación del procedimiento de arbitraje, las Partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Presidente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 12.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Presidente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

ARTÍCULO 12.04. Procedimiento. (a). El Tribunal queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y adoptará su propio procedimiento. En todo caso, deberá conceder a las Partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia. Todas las decisiones del Tribunal se tomarán por la mayoría de votos.

(b) El Tribunal fallará con base a los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las Partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de, al menos, dos (2) miembros del Tribunal. Dicho fallo deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha del nombramiento del Presidente, a menos que el Tribunal determine que, por circunstancias especiales e imprevistas, deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las Partes mediante notificación suscrita, cuanto menos, por dos (2) miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 12.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro y los gastos del arbitraje, con la excepción de los costos de abogado y costos de otros expertos, que serán cubiertos por las Partes que los hayan designado, serán cubiertos por ambas Partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta por el Tribunal, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 12.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las Partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO ÚNICO

EL PROGRAMA

Programa de Expansión de Redes y Reducción de Pérdidas Técnicas Eléctricas en Distribución

I. Objetivo

- 1.01** El objetivo general del Programa es aumentar la eficiencia operativa (reducción de pérdidas técnicas, mayor continuidad y calidad del abastecimiento) y la capacidad para atender el crecimiento de la demanda en el sistema de distribución eléctrica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). a través de la renovación y adición de infraestructura en condiciones financieras y ambientalmente sostenibles. El objetivo específico es apoyar en la implementación en EDESUR de la primera etapa del Plan Maestro para la Expansión del Sistema de Distribución (PMESD).

II. Descripción

- 2.01** Para alcanzar el objetivo indicado en el párrafo 1.01 anterior, el Programa comprende los siguientes componentes:

Componente I. Construcción y habilitación de nuevas subestaciones de distribución y sus redes asociadas

- 2.02** Este componente financiará la construcción de nuevas subestaciones, las cuales incluyen nuevos transformadores; la construcción de redes en media y baja tensión; la adquisición e instalación de transformadores de distribución y la adquisición de terrenos para la construcción de nuevas subestaciones. Las cantidades precisas de la infraestructura eléctrica y terrenos serán definidas en la fase de ingeniería de detalle del Programa e incluidas en el Manual de Operaciones del Programa. Las obras se seleccionarán de acuerdo con los criterios señalados en el párrafo 4.05 de este Anexo Único.

Componente II. Rehabilitación y adecuación de subestaciones y redes existentes

- 2.03** A fin de garantizar que la infraestructura existente pueda mantenerse en óptimo funcionamiento por un período de tiempo mayor, el Programa financiará la adecuación de subestaciones que presentan cargabilidad por encima de lo técnicamente recomendable, la adquisición e instalación de transformadores de potencia para las subestaciones existentes, la rehabilitación de redes en media y baja tensión, la adquisición e instalación de transformadores de distribución; y la

adquisición, implementación y monitoreo de *reclosers* y macro medición de media tensión. Las cantidades precisas de la infraestructura eléctrica serán definidas en la fase de ingeniería de detalle del Programa e incluidas en el Manual de Operaciones. Las obras se seleccionarán de acuerdo con los criterios señalados en el párrafo 4.05 de este Anexo Único.

Componente III. Fortalecimiento institucional, administración y monitoreo del Programa

- 2.04** A nivel institucional, este componente apoyará: (i) una política de género y plan de acción, que fomente, entre otras cosas, la participación de más mujeres en puestos de liderazgo dentro de EDESUR y que promueva actividades como mentorías para mujeres, planes de capacitación, planes de desarrollo profesional, entre otros; (ii) la implementación de un programa de responsabilidad social corporativa, que incluirá la implementación de proyectos pilotos de uso productivo de la energía, en zonas carenciadas priorizadas por EDESUR (Barahona y Azua), incluyendo planes de financiamiento para microemprendimientos para apoyar las actividades económicas de las mujeres y, así, contribuir a disminuir la pobreza y las pérdidas eléctricas, al mismo tiempo que se mejora el relacionamiento con la comunidad. El Programa contribuirá como potenciador del trabajo en género y garantizará la sostenibilidad de las acciones de acceso a recursos a largo plazo; y (iii) un programa de capacitación para jóvenes y mujeres, que incluirá formación técnica en energía e inserción laboral para jóvenes y formación para emprendedores con el fin de apoyar el empoderamiento económico y fortalecer sus capacidades. A nivel del Programa, este componente financiará servicios para: (i) apoyo a la ejecución del Programa; (ii) evaluación de medio término; (iii) evaluación final; (iv) auditoría financiera; y (v) la fiscalización técnica de las obras.

III. Plan de financiamiento

- 3.01** La distribución de los recursos del Préstamo se resume en el cuadro siguiente:

Costo y financiamiento (en millones de US\$)

Componentes	Banco	Total	%
Componente I. Construcción y habilitación de nuevas subestaciones de distribución y sus redes asociadas.	63,45	63,45	41
Componente II. Rehabilitación y adecuación de subestaciones y redes existentes.	86,61	86,61	56
Componente III. Fortalecimiento institucional, administración y monitoreo del Programa.	4,94	4,94	3
Total	155,00	155,00	100

- 3.02** La distribución por componentes podrá modificarse por acuerdo escrito entre las Partes, siempre que no alteren los objetivos del Programa y utilizando el plan financiero y demás instrumentos de gestión descritos en este Contrato.

IV. Ejecución

- 4.01** La CDEEE, mediante su Unidad de Ejecución de Programas (UEP) existente y sus funcionarios, ejecutará el Programa. Para la ejecución del Programa, los siguientes funcionarios deberán ser mantenidos: (i) un Coordinador General; (ii) un Coordinador Técnico; (iii) Especialistas de Adquisiciones y Financiero. Para la ejecución del Programa, la UEP contratará, adicionalmente, un especialista técnico en subestaciones, un especialista social y un especialista ambiental. La UEP reportará directamente al Vicepresidente Ejecutivo de la CDEEE, coordinará con EDESUR todas las actividades relacionadas con el Programa y será el contacto directo con el Banco.
- 4.02** Los aspectos administrativos y gerenciales, de adquisiciones y financieros serán manejados por la UEP, usando los sistemas de seguimiento, adquisiciones, financieros, presupuestarios y archivo existentes. La UEP será responsable de elaborar los pliegos de licitación y de gerenciar el proceso completo de las adquisiciones, incluyendo la preparación de los contratos de instalación y suministro. La UEP será responsable de la evaluación de las propuestas y recomendaciones de asignación de contrato, con el acompañamiento técnico de EDESUR.
- 4.03** Para la ejecución del Programa, se contará con un Manual Operativo (MOP), que abordará, entre otros: (i) el detalle de los flujos de adquisiciones y contrataciones; (ii) esquema y herramientas de gestión y ejecución; (iii) responsabilidades y requerimientos de información financiera contable y de seguimiento físico; (iv) mecanismos de coordinación interinstitucional entre CDEEE y EDESUR; (v) aspectos de gestión ambiental y social; y (vi) el alcance de los componentes del Programa definidos a partir de la ingeniería de detalle.
- 4.04** La CDEEE, a través de la UEP, contratará a una entidad independiente para fiscalizar las obras, que emitirá informes de fiscalización independiente sobre la calidad y cronogramas de ejecución de las obras contratadas. Estos informes serán aprobados por la CDEEE antes de realizar los pagos a los respectivos contratistas con cargo a los recursos del Préstamo.
- 4.05** **Criterios de elegibilidad de las obras del Programa.** Para que las obras puedan ser financiadas con los recursos del Programa, deberán cumplir con los siguientes criterios: (i) planificación de EDESUR, es decir, que formen parte del PMESD; (ii) contribuir a la etapa de construcción y/o renovación de subestaciones eléctricas y

redes asociadas; (iii) contribuir a la mejora de la calidad de servicio eléctrico; (iv) cumplir con las disposiciones sociales y ambientales establecidas en el Marco de Gestión Ambiental y Social del Programa; (v) contar con sus respectivos prediseños técnicos; (vi) no ser categoría socioambiental “A” en el sistema de clasificación social y ambiental del Banco; y (vii) cumplir con los criterios de evaluación económico financiero de acuerdo con lo establecido en el Plan de Monitoreo y Evaluación (M&E) y que demuestre una Tasa Interna de Retorno Económica (TIR-E) igual o superior al 12%.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021); años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Eduardo Estrella
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejada
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 132-21 que designa a Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, ministro de Salud Pública y Asistencia Social. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 132-21

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes queda designado ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTÍCULO 2. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 133-21 que establece el toque de queda en el territorio nacional a partir del 3 de marzo de 2021 hasta el miércoles 17 del mismo mes y año, de lunes a viernes de 9:00 p.m hasta las 5:00 a.m y los sábados y domingos de 7:00 p.m hasta las 5:00 a.m. Dispone que el horario laboral en el sector público será hasta las 3:00 p.m. y que el 40% de la plantilla de empleados públicos no esenciales continuará sus labores a través del teletrabajo. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 133-21

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo declaró el territorio nacional en estado de emergencia el 20 de julio de 2020 mediante el decreto núm. 265-20, y lo prorrogó por última vez por 45 días a partir del 2 de marzo de 2021 mediante el decreto núm. 95-21, en virtud de las respectivas autorizaciones dadas por el Congreso Nacional a través de sus resoluciones núm. 70-20 y núm. 11- 21.

CONSIDERANDO: Que en la estrategia preparada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para guiar la respuesta estatal durante la pandemia de la COVID-19 se establece que las autoridades de países con transmisión comunitaria -como la República Dominicana- deben adoptar medidas de distanciamiento físico y restricciones de movimiento que reduzcan el contacto entre personas para reducir la mortalidad y curva de contagio de la enfermedad y aliviar parte de la presión de los servicios de atención médica.

CONSIDERANDO: Que las autoridades han puesto en ejecución el Plan Nacional de Vacunación a partir del pasado mes de febrero del año en curso, por lo cual es necesario extender el horario libre de toque de queda a fin de ampliar el acceso de personas a los centros dispuestos para la vacunación.

CONSIDERANDO: Que, gracias a las medidas adoptadas hasta el momento por las autoridades y su cumplimiento por parte de la población, se registra una baja en el número de casos de la COVID- 19 que presenta la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la baja de casos antes indicada hace posible la flexibilización progresiva del horario de toque de queda, manteniendo el resto de las medidas de distanciamiento físico adoptadas por el Poder Ejecutivo, las cuales serán revisadas periódicamente para procurar una reapertura gradual y segura que promuevan una reactivación económica del país, a la vez que garanticen la salud y la vida de los habitantes de la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre Regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución núm. 70-20, del 19 de julio de 2020, que autoriza al presidente de la República a declarar el territorio nacional en estado de emergencia por un período de 45 días.

VISTA: La Resolución núm. 11-21, del 17 de febrero de 2021, que autoriza al presidente de la República a prorrogar por 45 días, a partir del 2 de marzo de 2021, el estado de emergencia declarado.

VISTO: El decreto núm. 265-20, del 20 de julio de 2020, que declara el territorio nacional en estado de emergencia por un período de 45 días.

VISTO: El decreto núm. 95-21, del 17 de febrero de 2021, que prorroga por un período de 45 días, a partir del 2 de marzo de 2021, el estado de emergencia declarado.

VISTO: El decreto núm. 37-21, del 22 de enero de 2021, que establece las medidas de distanciamiento físico y toque de queda vigentes a la fecha.

VISTO: El decreto núm. 107-21, del 18 de febrero de 2021, que prorroga el toque de queda en el territorio nacional hasta el 8 de marzo de 2021.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Objeto del decreto. El presente decreto tiene por objeto disponer el toque de queda y las demás medidas de distanciamiento físico necesarias para combatir la COVID-19 en el marco del estado de emergencia declarado mediante el decreto núm. 265-20 y prorrogado por última vez mediante el decreto núm. 95-21.

ARTÍCULO 2. Vigencia de las medidas dispuestas en el presente decreto. Todas las medidas dispuestas en el presente decreto entrarán en vigor a partir del miércoles 3 de marzo y estarán vigentes hasta el miércoles 17 de marzo del año en curso, ambos inclusive.

ARTÍCULO 3. Derogación de los decretos anteriores. Al momento de la entrada en vigor de las medidas dispuestas en el presente decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas al toque de queda y otras medidas de distanciamiento social contenidas en el decreto núm. 37-21 y prorrogadas en los decretos núm. 61-21 y núm. 107-21.

**CAPÍTULO II
TOQUE DE QUEDA**

ARTÍCULO 4. Horario del toque de queda. Se establece el toque de queda en el territorio nacional de lunes a viernes desde las 9:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. y los sábados y domingos desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m.

ARTÍCULO 5. Gracia de libre circulación. Se dispone una gracia de libre circulación de 3 horas adicionales todos los días, con el único propósito de que las personas puedan dirigirse a sus respectivas residencias. En consecuencia, habrá libre tránsito de lunes a viernes hasta las 12:00 de la medianoche y los sábados y domingos hasta las 10:00 p.m.

PÁRRAFO. Se instruye a las entidades públicas que prestan servicios de transporte público, tales como la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a ofrecer sus servicios durante el horario de la gracia de libre circulación.

ARTÍCULO 6. Otras excepciones durante el horario del toque de queda. Durante el horario del toque de queda se permitirá la circulación de las siguientes personas:

- a) Personas dedicadas a los servicios de salud, tales como médicos, enfermeros, bioanalistas, personal paramédico y personal farmacéutico.

- b) Personas con alguna emergencia médica que necesiten dirigirse a algún centro de salud o farmacia.
- c) Personas dedicadas a labores de seguridad privada debidamente identificadas.
- d) Miembros de la prensa y demás medios de comunicación debidamente acreditados.
- e) Operadores de vehículos y técnicos de empresas e instituciones prestadores de servicios de energía, agua, telecomunicaciones y recogida de desechos sólidos debidamente identificados, exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.
- f) Operadores de vehículos dedicados a la distribución urbana e interurbana de mercancías, insumos y combustible debidamente identificados exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.
- g) Personas que laboren en la industria y comercio de alimentos y productos médicos y farmacéuticos y estén en tránsito hacia y desde sus lugares de trabajo, siempre que porten identificación de una empresa autorizada por la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y Control del Coronavirus.
- h) Empleados o contratistas de restaurantes, farmacias o colmados que brinden servicios a domicilio de alimentos cocidos, crudos o medicamentos, quienes tendrán permiso para circular hasta las 11:00 p.m., exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.
- i) Pasajeros internacionales y operadores de vehículos particulares o comerciales que estén trasladando a estos, así como empleados del sector de transporte marítimo y aéreo debidamente identificados en tránsito hacia o desde puertos y aeropuertos.
- j) Empleados de empresas que brinden servicios funerarios, exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.
- k) Empleados o contratistas de los sectores de hotelería, minería y zonas francas, exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.
- l) Empleados de OPRET y OMSA, tras la culminación de sus labores, siempre que estén debidamente identificados y se dirijan hacia sus hogares.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 7. Regulación de espacios abiertos al aire libre. Se dispone que las personas podrán utilizar los espacios abiertos al aire libre, tales como parques y malecones, para actividades que no impliquen aglomeración y en estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes.

ARTÍCULO 8. Regulación de lugares dedicados a prácticas deportivas y ejercicio físico. Se dispone que los lugares dedicados a prácticas deportivas y ejercicio físico, tales como gimnasios, podrán recibir clientes en sus instalaciones hasta el 60% de su capacidad total, en estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes.

ARTÍCULO 9. Regulación de lugares de consumo de alimentos y bebidas. Se dispone que los lugares de consumo de alimentos y bebidas podrán recibir clientes en sus instalaciones hasta el 60% de su capacidad total, en estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes y sin exceder 6 personas por mesa en los lugares que aplique.

ARTÍCULO 10. Regulación de lugares destinados a la celebración de actividades religiosas. Se dispone que podrán celebrarse tres veces por semana las actividades de las diferentes iglesias y otras denominaciones religiosas, en estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes y sin exceder el 60% de la capacidad total de sus instalaciones.

ARTÍCULO 11. Prohibición de actividades y eventos masivos. Se mantienen prohibidas las actividades y eventos masivos que impliquen la aglomeración de personas.

ARTÍCULO 12. Regulación del sector turístico. Se dispone que las actividades del sector turístico seguirán reguladas mediante su protocolo sectorial.

PÁRRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, se prohíbe la organización, promoción y ejecución de actividades masivas, fiestas u otras similares en las instalaciones turísticas de todo el país.

ARTÍCULO 13. Inspección de los espacios públicos y privados de uso público. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, se dispone la presencia de vigilantes o inspectores sanitarios en los espacios públicos y privados de uso público descritos anteriormente, cuyas funciones serán coordinadas por el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Deportes y Recreación, el Ministerio de Turismo y los ayuntamientos municipales.

CAPÍTULO IV OTRAS MEDIDAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL

ARTÍCULO 14. Uso de mascarillas y cumplimiento de protocolos. Se confirma en el territorio nacional el uso obligatorio de mascarillas en lugares públicos y lugares privados de uso público, así como las demás medidas y protocolos de distanciamiento social adoptados por las autoridades correspondientes; su incumplimiento será sancionado con las disposiciones que establece la Ley núm. 42-01, General de Salud.

ARTÍCULO 15. Medidas en el sector público. Se dispone que el horario laboral en el sector público será hasta las 3:00 p.m. y que el 40% de la plantilla de empleados públicos no esenciales para la actividad del Estado continuará sus labores a través del teletrabajo.

ARTÍCULO 16. Remisión a las autoridades correspondientes. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, al primer (1er.) día del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 134-21 que deroga el artículo 4 del Dec. No. 626-08. Designa a Paola Aimée Pla Puello secretaria de la Junta de Aviación Civil (JAC). G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 134-21

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Queda derogado el artículo 4 del decreto núm. 626-08 del 13 de octubre de 2008, que designó al Lic. Pablo Lister Marín, como secretario de la Junta de Aviación Civil (JAC).

Artículo 2. Paola Aimée Pla Fuelle queda designada secretaria de la Junta de Aviación Civil (JAC).

Artículo 3. Envíese a la Junta de Aviación Civil (JAC) para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 135-21 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 135-21

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que, para cambios de nombres, establece la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral asegura no haber recibido, dentro del plazo legal establecido, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

VISTA: Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1. Se autoriza a cambiar el nombre a las personas que se detallan a continuación:

1. Yohanis Paredes Mercedes por el de **JOHANNA PAREDES MERCEDES.**
2. María del Carmen Fernández Pontier por el de **MINERVA FERNÁNDEZ PONTIER.**
3. Felipa Rodríguez Cabrera por el de **SILSA RODRÍGUEZ CABRERA.**
4. Octaviano Jáquez Paniagua por el de **OCTAVIO JÁQUEZ PANIAGUA.**
5. Berke Altagracia de la Cruz por el de **BELKI ALTAGRACIA DE LA CRUZ.**

Artículo 2. Envíese a la Junta Central Electoral para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 136-21 que concede la nacionalidad dominicana a título de naturalización ordinaria a varias personas extranjeras. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 136-21

VISTA: La Ley núm. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

VISTAS: Las instancias números 7719, del 30 de septiembre de 2019; 3128, del 20 de julio de 2020; 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283 y 284, del 29 de enero de 2021, que, por conducto del Ministerio de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización ordinaria, a las personas que se indican a continuación:

1. Rani Ghosheh, de nacionalidad española.
2. Franco Turchetto, de nacionalidad italiana.
3. Carlos Borges Ramírez, de nacionalidad cubana.
4. Félix Rodríguez León, de nacionalidad cubana.
5. Irvin Guidicelli, de nacionalidad estadounidense.
6. Luis Enrique Borrás González y su esposa Érika Katuska Martínez Guerrero, ambos de nacionalidad venezolana.
7. Jaime Humberto Herrera Muñoz y su esposa Dolly Alejandra Betancourt Agudelo, ambos de nacionalidad colombiana.
8. Edward Emilio Muñoz Jaramillo, su esposa Nancy Gómez Velásquez, su hijo mayor de edad Johan Sebastián Muñoz Gómez y su hijo menor de edad Edward Thomas Muñoz Gómez, todos de nacionalidad colombiana.
9. Tomislav Radivojević y su esposa Vesna Radivojević, ambos de nacionalidad Serbia.
10. Dominique Marie Bonbon, su esposa Olga Burlot y su hijo menor de edad Marvin Dominique Bonbon, todos de nacionalidad francesa.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Interior y Policía, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 137-21 que designa vicecónsules de la República en varios países, así como auxiliares de los consulados en Madrid, Reino de España y en Belladere, Haití. Modifica el artículo 12 del Dec. No. 126-21 y deja sin efecto el artículo 44 del Dec. No. 561-20. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 137-21

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Kow Saín Lam Yeung queda designado vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Hong Kong, República Popular China.

ARTÍCULO 2. Carmen Victoria García Martínez queda designada vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Toronto, Canadá.

ARTÍCULO 3. Runnier Valdez de los Santos queda designado vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 4. Saida María Mercedes Flores queda designada vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Zúrich, Confederación Suiza.

ARTÍCULO 5. Miguel Arturo Rodríguez Puello queda designado auxiliar en el Consulado de la República Dominicana en Madrid, Reino de España.

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 12 del Decreto núm. 126-21, del 25 de febrero de 2021/ para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12. Karina Licelot Bautista Pimentel queda designada auxiliar en el Consulado de la República Dominicana en Belladère, República de Haití”.

ARTÍCULO 7. Queda sin efecto el artículo 44 del Decreto núm. 561-20 del 15 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 8. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 138-21 que deroga el artículo 4 del Dec. No. 762-11 y el artículo 2 del Dec. No. 577-08, que nombraron dos (2) secretarías adscritas al ministerio de Relaciones Exteriores. Deroga además el artículo 3 del Dec. No. 258-11 que nombró un consejero de la División de Relaciones Exteriores con Haití. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 138-21

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se deroga el artículo 4 del Decreto núm. 762-11, del 28 de diciembre de 2011, que designó a **Diosbeira Yamilca Sarita Gómez**, primera secretaria adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 2. Se deroga el artículo 2 del Decreto núm. 577-08, del 18 de septiembre de 2008, que designó a **Claudia Rafaelina Fernández**, primera secretaria adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, subencargada del Departamento de Prensa.

ARTÍCULO 3. Se deroga el artículo 3 del Decreto núm. 258-11, del 25 de abril de 2011, que designó a **Eduardo Lajara Rodríguez**, Consejero de la División de Relaciones Exteriores con Haití del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 4. Queda sin efecto cualquier traslado administrativo relacionado a las designaciones derogadas por el presente decreto.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 139-21 que designa a Benny Eurípides Metz Muñoz, Quilvio Alberto Veras Pérez y Paulino Pérez Encarnación comisionados honoríficos de Fútbol, de Pequeñas Ligas y adjunto de Boxeo, respectivamente. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 139-21

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Benny Eurípides Metz Muñoz queda designado comisionado honorífico de Fútbol.

ARTÍCULO 2. Quilvio Alberto Veras Pérez queda designado comisionado honorífico de Pequeñas Ligas.

ARTÍCULO 3. Paulino Pérez Encarnación queda designado comisionado adjunto honorífico de Boxeo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Deportes y Recreación, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 140-21 que designa a Manuel Augusto Vargas Payano y Cristian Martínez Villanueva, director general y asesor del Museo del Hombre Dominicano, respectivamente. Deroga el artículo 1 del Dec. No. 172-10. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 140-21

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Manuel Augusto Vargas Payano queda designado director general del Museo del Hombre Dominicano.

Artículo 2. Cristian Martínez Villanueva queda designado asesor del Museo del Hombre Dominicano.

Artículo 3. Queda derogado el artículo 1 del decreto núm. 172-10, del 27 de marzo de 2010.

Artículo 4. Envíese al Ministerio de Cultura y al Museo del Hombre Dominicano para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 141-21 que dispone la entrega en extradición al gobierno de Canadá, del nacional haitiano y ciudadano canadiense Verdiu Registre Junior (a) Lucci (a) Lucifer (a) Randy Stewart. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 141-21

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Canadá, mediante la nota diplomática núm. SDMGO-121, del 2 de octubre de 2020, de su embajada en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional haitiano y ciudadano canadiense **Verdiu Registre Júnior (a) Lucci (a) Lucifer (a) Randy Stewart** para ser sometido a un proceso penal en la jurisdicción de la ciudad de Montreal, provincia de Quebec, Canadá, por motivo de los cargos que se describen a continuación:

- Obtención de servicios sexuales, contrario a la Sección 286.2 (1) del Código Penal canadiense.
- Beneficio material de servicios sexuales, contrario a la Sección 286.3 (1) del Código Penal canadiense.
- Publicidad de servicios sexuales, contrario al artículo 286.4 del Código Penal canadiense.
- Posesión del producto del delito, contrario al artículo 355 del Código Penal canadiense.
- Posesión de un pasaporte falso, contrario a la Sección 57 (1) (b) del Código Penal canadiense.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional haitiano y ciudadano canadiense **Verdiu Registre Júnior (a) Lucci (a) Lucifer (a) Randy Stewart** por instancia núm. 03784, del 3 de noviembre de 2020, de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública virtual celebrada el 23 de febrero de 2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional haitiano y ciudadano canadiense **Verdiu Registre Júnior (a) Lucci (a) Lucifer (a) Randy Stewart** optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala ser entregado a las autoridades del Gobierno de Canadá para responder a las acusaciones formuladas por los órganos judiciales correspondientes.

CONSIDERANDO: Que la presente solicitud en extradición del nacional haitiano y ciudadano canadiense **Verdiu Registre Júnior (a) Lucci (a) Lucifer (a) Randy Stewart** se realiza en el marco de la Resolución núm. 355-06, del 14 de septiembre de 2006, que

aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de conformidad con las disposiciones de su artículo 16, numeral 4, el cual dispone que los Estados Partes que no tengan un tratado de extradición suscrito entre sí, como sucede en el presente caso, podrán considerar dicha convención como la base jurídica de la solicitud de extradición.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional haitiano y ciudadano canadiense **Verdieu Registre Júnior (a) Lucci (a) Lucifer (a) Randy Stewart** fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Resolución núm. 355-06, del 14 de septiembre de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición al Gobierno de Canadá del nacional haitiano y ciudadano canadiense **Verdieu Registre Júnior (a) Lucci (a) Lucifer (a) Randy Stewart**, por motivo de los cargos que se describen a continuación:

- Obtención de servicios sexuales, contrario a la Sección 286.2 (1) del Código Penal canadiense.
- Beneficio material de servicios sexuales, contrario a la Sección 286.3 (1) del Código Penal canadiense.
- Publicidad de servicios sexuales, contrario al artículo 286.4 del Código Penal canadiense.
- Posesión del producto del delito, contrario al artículo 355 del Código Penal canadiense.
- Posesión de un pasaporte falso, contrario a la Sección 57 (1) (b) del Código Penal canadiense.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional haitiano y ciudadano canadiense **Verdieu Registre Júnior (a) Lucci (a) Lucifer (a) Randy Stewart**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan la solicitud realizada por las autoridades del Gobierno de Canadá.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 142-21 que nombra a Juan Bolívar Díaz Santana y Amaury Justo Duarte, embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de la República en el Principado de Andorra, con sede en Madrid, España y en el Reino de Marruecos, respectivamente. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 142-21

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Juan Bolívar Díaz Santana queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en el Principado de Andorra, con sede en Madrid, España.

ARTÍCULO 2. Amaury Justo Duarte queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en el Reino de Marruecos.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 143-21 que otorga la Medalla al Mérito de la Mujer a varias damas en reconocimiento a su papel en distintas esferas del quehacer social, y póstumamente a Guillermina Sención Guillot. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 143-21

CONSIDERANDO: Que el 8 de marzo se conmemora anualmente el Día Internacional de la Mujer, fecha en la cual el Gobierno dominicano rinde homenaje a las mujeres dominicanas.

CONSIDERANDO: Que en el marco de dicho homenaje, el Gobierno dominicano reconoce de manera especial a mujeres que se han destacado en los ámbitos político, social, académico, empresarial, deportivo y humanitario.

CONSIDERANDO: Que las mujeres dominicanas ejercen un liderazgo activo cada vez más amplio y efectivo en los diferentes procesos que impulsan el desarrollo nacional.

CONSIDERANDO: Que es de suma importancia continuar promoviendo, reconociendo y dando la visibilidad que merece la participación cada vez más notable de las mujeres dominicanas en las distintas esferas de nuestra sociedad dominicana y reconocer sus grandes aportes.

VISTO: El decreto núm. 3013, del 29 de mayo de 1985, que crea la Medalla al Mérito de la Mujer.

VISTO: El oficio núm. 030027, del 25 de febrero de 2021, del Ministerio de la Mujer.

VISTO: El acto notarial núm. 14-2021, folio núm. 48, de la sesión del Comité Consultivo del Ministerio de la Mujer, del 19 de febrero de 2021, dirigido al presidente de la República, con los resultados de las mujeres seleccionadas para la Medalla al Mérito.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se otorga la Medalla al Mérito de la Mujer, como reconocimiento a su papel destacado en distintas esferas del quehacer social, a las siguientes mujeres:

Núm.	Nombres y apellidos	Renglón
1.	Quénida Altagracia Lora Castillo	Educación

2.	Inés Páez Nin (Chef Tita)	Cultura
3.	Vivian Ivonne Brache Bonilla	Profesional
4.	Aminta Vólquez	Municipalista
5.	Nieves Dolores Pappaterra Mendoza	Emprendedurismo e Innovación
6.	Evangelina Abreu de la Cruz	Inclusión e Igualdad
7.	Angélica Cruz	Deporte
8.	Gilma Taveras Altagracia	Labor Comunitaria
9.	Eirá Anyolusca Tatis Mora	Empresaria Destacada
10.	Marisol Altagracia Chalas Matos	Destacada en el Extranjero
11.	Yadira Altagracia Henríquez Núñez	Política
12.	Edith Altagracia Ramírez Ferreira	Salud
13.	Daysi Montero de Óleo	Laboral

ARTÍCULO 2. Se otorga, póstumamente, la Medalla al Mérito de la Mujer a Guillermina Sención Guillot, como reconocimiento de su destacada labor comunitaria.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de la Mujer, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 144-21 que concede pensiones especiales del Estado dominicano a varias mujeres, con motivo del Día Internacional de la Mujer. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 144-21

CONSIDERANDO: Que el 8 de marzo de cada año se conmemora el “Día Internacional de la Mujer” en que se reconocen los logros y avances en favor de los derechos de las mujeres y sus aportes a la sociedad dominicana.

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La comunicación núm. 030051, del 5 de marzo de 2021, de la ministra de la Mujer.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. En virtud de sus destacadas trayectorias de servicio, se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano por un monto de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00), a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral
1	Aminta Vólquez	077-0000409-1
2	Ana Verónica Guerrero de León	001-0412218-9
3	Victorina Jorge Moreno	008-0013453-8
4	Esmeralda Rivera	023-0072471-9

ARTÍCULO 2. En caso de que las beneficiarias se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estas podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese a los ministerios de Hacienda y de la Mujer, y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 145-21 que nombra a José Polanco, subdirector del Parque Zoológico Nacional. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 145-21

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. José Polanco queda designado subdirector del Parque Zoológico Nacional.

ARTICULO 2. Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Parque Zoológico Nacional, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 146-21 que crea e integra la Comisión para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia Efímera. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 146-21

CONSIDERANDO: Que el 1 de diciembre de 1821 José Núñez de Cáceres, militar, político, escritor, periodista y catedrático, declaró la independencia del Reino de España, que ocupaba la Capitanía General de Santo Domingo, y proclamó el Estado Independiente del Haití Español, actual República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que este hecho histórico ha sido denominado por la historiografía nacional como Independencia Efímera porque su proclamación duró hasta el 9 de febrero del 1822, apenas dos meses aproximadamente, cuando fue invadida por tropas encabezadas por Jean Pierre Boyer, presidente de la República de Haití, iniciando así los 22 años de la ocupación haitiana que concluyó el 27 de febrero de 1844, cuando se declaró su independencia y se proclamó el Estado dominicano.

CONSIDERANDO: Que, a pesar de su brevedad, la Independencia Efímera ha adquirido gran significado histórico y patriótico por haber constituido el germen de la libertad y autodeterminación de la nación dominicana que vio materializado su anhelo independentista el 27 de febrero de 1844.

CONSIDERANDO: Que las presentes y futuras generaciones deben conocer la trascendencia de aquella gesta histórica que constituyó la primera independencia de nuestra nación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1. Se crea la Comisión para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia Efímera, integrada de la siguiente forma:

1. La ministra de Cultura, quien la preside.
2. El ministro de Educación.
3. El presidente de la Comisión Permanente de Efemérides Patria.
4. El presidente de la Academia Dominicana de la Historia.
5. El presidente de la Academia de Ciencias de la República Dominicana.
6. El director del Archivo General de la Nación.
7. La rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
8. El historiador Frank Moya Pons.
9. El historiador Miguel Reyes Sánchez.

ARTÍCULO 2. La Comisión para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia Efímera preparará, organizará y coordinará los actos y festejos apropiados, así como las publicaciones sobre este acontecimiento histórico y la vida y obra política de José Núñez de Cáceres.

ARTÍCULO 3. Envíese a las instituciones mencionadas en el presente decreto, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 147-21 que deroga el Dec. No. 379-19, que designó a Angelina del Carmen Espinal Diloné, directora general norte y miembro del Consejo Nacional de Drogas. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 147-21

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. Se deroga el decreto núm. 379-19, del 28 de octubre de 2019, el cual designó a Angelina del Carmen Espinal Diloné directora general norte y miembro del Consejo Nacional de Drogas, en sustitución de Domingo Deprat Jiménez.

ARTICULO 2. Envíese al Consejo Nacional de Drogas, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 148-21 que designa a Miguel Ángel Taveras, asesor del Poder Ejecutivo en asuntos de comercio minorista. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 148-21

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Miguel Ángel Taveras queda designado asesor del Poder Ejecutivo en asuntos de comercio minorista.

Artículo 2. Envíese al Ministerio de la Presidencia para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 149-21 que aprueba el Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública, presidido por el Ministro de Administración Pública. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 149-21

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República contiene las bases de la organización y el funcionamiento del Estado, así como los principios generales en que se sustenta la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos de la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, es el de alcanzar una Administración Pública eficiente, transparente y orientada a resultados; para ello el Estado debe concentrar sus esfuerzos a racionalizar su estructura organizativa, en la que incluya las funciones institucionales, la eliminación de duplicidad de órganos y la dispersión de funciones y organismos, así como el fortalecimiento y actualización de su marco jurídico, acorde con el derecho administrativo moderno.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, concretiza los principios rectores y reglas básicas relativas a la organización y funcionamiento de la Administración Pública, el ejercicio de la función de los órganos y entes que la conforman, así como la previsión para la reestructuración y adecuación de sus órganos consultivos nacionales, consejos, comisiones, comités, comisionados y órganos públicos.

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública, en sus actuaciones frente a los administrados, está llamada a generar confianza y seguridad jurídica, para lo cual es necesaria la sujeción al principio de legalidad.

CONSIDERANDO: Que nuestra sociedad reclama que se aborden los retos pendientes en materia de perfeccionamiento de la Administración Pública. Esta iniciativa tiene que ser encarada con decisión, inteligencia, sentido de oportunidad y participación social, razón por la cual el actual Gobierno ha manifestado a través del Plan de Gobierno y las Metas Presidenciales su compromiso con un proceso de refundación del Estado, con el propósito de colocar las políticas y la institucionalidad públicas al servicio de la ciudadanía.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 41-08. sobre la Función Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 1-12, sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012 y los lineamientos del Plan Nacional Plurianual del Sector Público 2020-2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12. Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 105-13. sobre la Regulación Salarial del Estado, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos, del 6 de agosto de 2013.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. Objeto del presente decreto. Se aprueba el Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública, cuyo propósito es incrementar la capacidad del aparato administrativo para generar valor público, fortalecer la transparencia y el cumplimiento regulatorio, garantizar el acceso a derechos, mejorar el gasto administrativo, incrementar la calidad de los servicios públicos e impactar positivamente en la calidad de vida de la ciudadanía.

ARTICULO 2. Alcance del Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública. El Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública queda estructurado a partir de los siguientes componentes básicos:

- a) Actualización normativa general, cuyo objetivo será formular y promover una adecuación del marco constitucional y legal de la Administración Pública.
- b) Reestructuración de la Administración Pública Central, mediante la cual se persigue cumplir con los principios de racionalidad y eficiencia del cuerpo administrativo del Poder Ejecutivo, incluyendo la eliminación, fusión y reubicación de sus órganos y entes.
- c) Implementación de reformas sectoriales en áreas prioritarias que mejoren los niveles de calidad en la gestión y el acceso a bienes y servicios públicos esenciales para la ciudadanía, tales como salud, educación, agua potable, seguridad alimentaria, seguridad ciudadana, protección social, vivienda, seguridad social, saneamiento ambiental y energía.
- d) Fortalecimiento y profesionalización de la gestión municipal, con el propósito de mejorar la calidad de los servicios públicos, incrementar la transparencia y la eficiencia, estimular la participación social y asegurar la sostenibilidad financiera de las políticas de desarrollo municipal.
- e) Transformación digital e innovación, a los fines de incrementar los niveles de eficiencia de la gestión pública mediante el uso de tecnologías digitales que permitan asegurar una mayor transparencia, promover la modernización de los portales, integrar los sistemas transversales, mejorar significativamente el acceso digital a servicios públicos y promover la interoperabilidad de los sistemas y bases de datos.

ARTICULO 3. Etapas del Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública. El proceso de reforma se llevará conforme a las siguientes fases:

- a) Primera fase: Priorizará la reestructuración de órganos públicos.
- b) Segunda fase: Priorizará la discusión, formulación, aprobación y promulgación de un marco legal propicio para la construcción de un Estado moderno, efectivo y centrado en el ciudadano.

- c) Tercera fase: Priorizará la ejecución de las medidas necesarias para materializar el nuevo marco jurídico, la desconcentración y descentralización, el fortalecimiento municipal, las mejoras significativas de los servicios públicos y la transparencia y la efectividad de la gestión.

ARTÍCULO 4. Coordinación del Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública. Con el propósito de que coordine la formulación y ejecución del Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública, queda integrada la Comisión de Reforma y Modernización de la Administración Pública de la siguiente manera:

- a) Ministro de Administración Pública, quien la presidirá.
- b) Ministro de la Presidencia.
- c) Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo.
- d) Ministro de Hacienda.
- e) Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.
- f) Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Competitividad (CNC).
- g) Director Ejecutivo de la Comisión de Reforma y Modernización de la Administración Pública.

PARRAFO. El director ejecutivo de la Comisión de Reforma y Modernización de la Administración Pública será designado por el presidente de la República y tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar, junto con el presidente las actividades de la Comisión.
- b) Convocar y preparar la logística necesaria para las reuniones de la Comisión.
- c) Levantar actas de las reuniones y los acuerdos que se alcancen en la Comisión.
- d) Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos que sean alcanzados en el seno de la Comisión.
- e) Realizar todas las coordinaciones que se correspondan con el Ministerio de Administración Pública y con los demás organismos de la Administración Pública, con miras a la ejecución efectiva del Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública.
- f) Hacer todas las coordinaciones que sean pertinentes con los demás organismos de la Administración Pública.
- g) Rendir informes a la Comisión respecto a los niveles de avance de la ejecución del Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública.

ARTICULO 5. Conducción técnica del Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública. El Viceministerio de Reforma y Modernización del Ministerio de Administración Pública, en coordinación con la Presidencia y la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Reforma y Modernización de la Administración Pública, fungirá como su Secretaría Técnica y tendrá las siguientes funciones:

- a) Conformar la capacidad técnica y administrativa para asegurar el soporte efectivo a todo el proceso de formulación, discusión, concertación y presentación de propuestas.
- b) Coordinar la agenda operativa del Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública, así como monitorear su progreso y evaluar sus impactos.
- c) Concertar acuerdos de apoyo al Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública con la cooperación internacional.
- d) Conformar mesas de trabajo y subcomisiones para materializar los propósitos del Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública.
- e) Organizar y facilitar la rendición de cuentas para informar sobre los avances y resultados del Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública y compartir las lecciones aprendidas con la comunidad nacional e internacional.
- f) Sugerir medidas sobre la racionalización de la macroestructura del Poder Ejecutivo y la reestructuración de consejos, comisiones, comités y órganos públicos.
- g) Identificar iniciativas relativas a las reservas de ley previstas en la Constitución de la República.
- h) Sugerir la implementación de reformas sectoriales que se consideren necesarias y prioritarias.
- i) Elaborar anteproyectos de ley y propuestas de decreto que permitan alcanzar los objetivos del proceso de reforma de la Administración Pública y, además, que regulen el silencio administrativo, la simplificación burocrática, la inversión extranjera y la estabilidad jurídica.
- j) Rediseñar los procesos administrativos que faciliten la racionalización de las estructuras organizativas de los órganos públicos.
- k) Recomendar medidas que tiendan a modernizar la profesionalización de la burocracia del Estado y coordinar su implementación con los órganos impactados por las mismas.
- l) Identificar procesos de descentralización administrativa dentro de la Administración Pública y de desconcentración de competencias y servicios del Poder Ejecutivo hacia los gobiernos locales.
- m) Contratar los servicios de asesoría, asistencia, apoyo técnico y logístico, personal, firmas consultoras, consultorías y asesorías, así como de espacios físicos y materiales que sean necesarios para la ejecución del presente decreto y el Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública.

ARTÍCULO 6. Observatorio de la Reforma y Modernización de la Administración Pública. Se instruye la creación del Observatorio de la Reforma y Modernización de la Administración Pública como espacio para la socialización, discusión y consenso de las

iniciativas de cambio y rendición de cuentas de los grupos de interés, cuya integración será determinada por la Comisión de Reforma y Modernización de la Administración Pública.

ARTÍCULO 7. Presupuesto para los procesos de reforma y modernización. Se instruye al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Presupuesto a hacer los arreglos administrativos pertinentes para que en forma no limitativa y de la partida aprobada en el presupuesto 2021 para el MAP, se prevean los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 8. Vigencia de las disposiciones del presente decreto. El presente decreto entra en vigor tras su publicación.

PARRAFO. La Comisión de Reforma y Modernización de la Administración Pública cesará sus funciones cuando se logren los objetivos para los que fue creada o, en su defecto, a más tardar el 31 de julio de 2024.

ARTÍCULO 9. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 150-21 que nombra a José Ramón Oviedo Méndez, director ejecutivo de la Comisión de Reforma y Modernización de la Administración Pública. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 150-21

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. José Ramón Oviedo Méndez queda designado director ejecutivo de la Comisión de Reforma y Modernización de la Administración Pública.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Administración Pública para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 151-21 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 151-21

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que, para cambios de nombres, establece la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral asegura no haber recibido, dentro del plazo legal establecido, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

VISTA: La Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se autoriza a cambiar el nombre a las personas que se detallan a continuación:

1. Ovi Orquídea Severino Martínez por el de **ROELISE SEVERINO MARTÍNEZ.**
2. Víctor Figuereo Luciano por el de **VÍCTOR MANUEL FIGUEROO LUCIANO.**
3. Dominga Angélica Tejada Peña por el de **ABIGAIL TEJADA PEÑA.**
4. Deyanira Rodríguez Gondre por el de **ANGIE RODRÍGUEZ GONDRE.**

5. Juan Francisco Félix Ramírez por el de **YOLANDO FELIZ RAMÍREZ**.
6. Felipe Santiago Rodríguez por el de **SANTIAGO FELIPE RODRÍGUEZ**.
7. Blas Nicolás Lora Valentín por el de **ÁNGEL BLAS LORA VALENTÍN**.
8. Se modifica el decreto núm. 606-20, del 2 de noviembre de 2020, en lo que respecta a Gonzalina Mena Pérez, para que, en lo adelante, se lea y sea lo correcto: Gonzalina Mena Pérez por el de **LUZ MARÍA MENA PÉREZ**.

Artículo 2. Envíese a la Junta Central Electoral, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 152-21 que nombra a Juan Ramón Rosario Contreras, miembro de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 152-21

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. Juan Ramón Rosario Contreras queda designado miembro de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas, creada mediante la Ley núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002.

ARTÍCULO 2. En virtud de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002, **Juan Ramón Rosario Contreras** entrará en funciones una vez haya sido ratificado por el Congreso Nacional y durará en funciones cuatro (4) años.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 153-21 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión especial del Estado al señor Luis Guillermo Vásquez Martínez. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 153-21

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

VISTA: La comunicación núm. Pr-In-2021-4716, del ministro Administrativo de la Presidencia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO I. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado dominicano al señor Luis Guillermo Vásquez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005181-2, por un monto de setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$72,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. En caso de que el beneficiario se encuentre disfrutando de una pensión del Estado, este podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 154-21 que eleva el monto de la pensión del Estado de que disfruta la señora Sención Bahirma Morales M. de Díaz. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 154-21

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Se eleva a la suma de cuarenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$42,000.00) mensuales, la pensión asignada por el Estado dominicano a Sención Bahirma Morales M de Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005958-3.

ARTÍCULO 2. En caso de que el beneficiario se encuentre disfrutando de una pensión del Estado, este podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO: La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 155-21 que concede una pensión especial del Estado al señor José Antonio Bobadilla Martínez. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 155-21

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

VISTA: La comunicación núm. Pr-In-2020-15392, del ministro Administrativo de la Presidencia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado dominicano a José Antonio Bobadilla Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140778-1, por un monto de sesenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$66,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. En caso de que el beneficiario se encuentre disfrutando de una pensión del Estado, este podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 156-21 que nombra dos (2) viceministros de la Juventud. Deroga los artículos 1 y 2 del Dec. No. 429-20. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 156-21

VISTA: La Ley núm. 10-21, que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del Gobierno central, del 11 de febrero de 2021.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. **Endry Andrés González Almonte** queda designado viceministro de Políticas Públicas del Ministerio de la Juventud. En consecuencia, se deroga el artículo 1 del decreto núm. 429-20 del 31 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 2. **Carlos José Valdez Matos** queda designado viceministro de Emprendimiento del Ministerio de la Juventud. En consecuencia, se deroga el artículo 2 del decreto núm. 429-20 del 31 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de la Juventud para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 157-21 que designa a Wellington Arnaud Bisonó, director ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados. Modifica el artículo 2 del Dec. No. 335-20. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 157-21

VISTO: El decreto núm. 335-20 del 16 de agosto de 2020.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 2 del decreto núm. 335-20, del 16 de agosto de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 2. Wellington Arnaud Bisonó** queda designado director ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)”.

ARTÍCULO 2. Envíese al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 158-21 que crea e integra la Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 158-21

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Constitución de la República declara de supremo interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la zona fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como la difusión de los valores patrios y culturales del pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que el artículo 93 constitucional consagra que la República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Constitución dispone que el régimen económico dominicano está orientado hacia la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que los recursos naturales y el medio ambiente son patrimonio común de la nación y un elemento esencial para el desarrollo sostenible del país.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 1-12, del 25 de enero del año 2012, que instituye la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, plantea como uno de sus objetivos específicos la promoción del desarrollo sostenible de la zona fronteriza, proponiendo como líneas de acción el fortalecimiento de la capacidad productiva para impulsar la auto sostenibilidad y el diseño e implementación de proyectos para su desarrollo integral.

CONSIDERANDO: Que es prioridad del Estado diversificar y expandir el sector turismo y estimular la competitividad de los destinos y atractivos turísticos inexplorados, a la vez que se implementan acciones ecológicamente responsables, social y económicamente sostenibles, consensuadas, eficientes, innovadoras, productivas y transparentes, con miras a promover un desarrollo nacional integral.

CONSIDERANDO: Que en el marco de lo anterior el actual Gobierno ha planteado como una de sus prioridades la conversión de la provincia de Pedernales en un polo de desarrollo turístico con el propósito de estimular el avance económico-social de esta zona y eventualmente de toda la región suroeste.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional la formulación y puesta en marcha de políticas públicas encaminadas a materializar alianzas público-privadas que permitan garantizar los flujos de inversión necesarios para modernizar y dar mantenimiento oportuno a las diferentes estructuras de servicios y bienes públicos.

CONSIDERANDO: Que, debido a la impostergabilidad y la trascendencia de las referidas estrategias, es urgente la creación de una instancia orgánica e institucional de carácter funcional y ejecutivo que se encargue de materializarlas.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 541, del 31 de diciembre del año 1969, Orgánica de Turismo, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 542, del 31 de diciembre del año 1969, de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

VISTA: La Ley núm. 153, del 4 de junio del año 1971, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico.

VISTA: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley núm. 158-01, del 9 de octubre del año 2001, de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio del año 2004, de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley núm. 202-04, del 30 de julio del año 2004, Sectorial de Áreas Protegidas.

VISTA: La Ley núm. 266-04, del 12 de agosto del año 2004, que establece como demarcación turística prioritaria, el llamado Polo o Área Turística de la Región Suroeste, en las provincias Barahona, Independencia y Pedernales.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero del año 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto del año 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto del año 2014, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 47-20, del 20 de febrero del año 2020, de Alianzas Público-Privadas.

VISTO: El Decreto núm. 2536, del 20 de junio del año 1968, que declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística en la República Dominicana.

VISTO: El Decreto núm. 322-91, del 21 de agosto del año 1991, que designa como "Polo Turístico Ampliado de la Región Sur", el denominado Polo de la Región Suroeste del país.

VISTO: El Decreto núm. 372-14, del 9 de octubre del año 2014, que establece el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 158-01, y sus modificaciones, sobre Fomento al Desarrollo Turístico.

VISTO: El Decreto núm. 212-15, del 22 de octubre del año 2015, que crea el Gabinete Turístico, como instancia de coordinación interministerial encargada del análisis, seguimiento y evaluación de las estrategias, los programas y acciones vinculadas con el desarrollo turístico de las provincias de la Región Enriquillo del país (Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales).

VISTO: El Decreto núm. 724-20, del 22 de diciembre del año 2020, que dispone la constitución de un fideicomiso público, irrevocable, de desarrollo e inversión inmobiliaria, administración, fuente de pago, garantía o de oferta pública, para el desarrollo turístico de la provincia Pedernales y zonas aledañas, denominado "Fideicomiso PRO-PEDERNALES", cuyo objeto es la planificación, diseño, promoción, implementación y ejecución, de los proyectos de desarrollo de las infraestructuras de servicios para la promoción del polo turístico de Pedernales e iniciar la ejecución de las obras de infraestructuras de servicios complementarias del proyecto.

VISTA: La Resolución núm. 005, del 18 de abril del año 2012, del Ministerio de Turismo, que establece el Plan Sectorial de Ordenamiento Territorial Turístico de Pedernales y su Reglamento Normativo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Se crea la Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales, con el objeto de coordinar, diseñar, poner en ejecución y dar seguimiento a las estrategias, políticas públicas y acciones necesarias para el desarrollo turístico de la provincia de Pedernales.

PÁRRAFO. En el marco de su objeto, la Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales está encargada de dirigir, coordinar, planear, organizar y ejecutar los procesos legales, financieros y administrativos relacionados a sus proyectos turísticos, con excepción de las asignadas al Fideicomiso Pro-Pedernales en virtud del Decreto núm. 724-20.

ARTÍCULO 2. La Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales queda integrada de la siguiente manera:

- a) Ministro de la Presidencia, quien la presidirá.
- b) Ministro de Turismo.
- c) Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- d) Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.
- e) Ministro de Economía Planificación y Desarrollo.
- f) Ministro de Defensa.
- g) Director general de Alianzas Público-Privadas, en representación del Fideicomiso Pro-Pedernales.
- h) Director del Departamento Aeroportuario.
- i) Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
- j) Asesor del Poder Ejecutivo en materia financiera.
- k) Viceministro de Cooperación Internacional del Ministerio de Turismo, quien desempeñará la función de director ejecutivo de la Comisión.

PARRAFO. Queda establecido que, para promover una coordinación óptima entre la Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales y el Fideicomiso Pro-Pedernales, el director ejecutivo de esta Comisión formará parte, como miembro de pleno derecho, del Comité Administrativo del Fideicomiso Pro-Pedernales.

ARTÍCULO 3. En la primera reunión de la Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales, la cual será convocada por su presidente tras la publicación del presente decreto, se definirá todo lo relativo a sus sesiones ordinarias (periodicidad, locación y horario) y se adoptarán las providencias de rigor para el inicio de sus labores cotidianas, incluyendo la asignación de las responsabilidades específicas indispensables para su funcionamiento a corto, mediano y largo plazos.

PÁRRAFO I. La periodicidad de las sesiones podrá ser objeto de cambios en cualquier momento para hacerla directamente proporcional a la etapa de evolución en la que se encuentren los proyectos turísticos.

PÁRRAFO II. Todos los miembros de la Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales tendrán voz y voto en las sesiones, las cuales requerirán un quórum de seis (6) integrantes, y las decisiones se adoptarán preferiblemente por consenso.

PÁRRAFO III. En el caso excepcional de que sea necesario adoptar una decisión por votación, deberá hacerse por mayoría absoluta de votos y los sufragios en las sesiones podrán ser a favor, en contra o reservado, y en caso de empate el presidente de la Comisión tendrá un voto calificado.

ARTÍCULO 4. La representación de los miembros titulares de la Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales, con la excepción del director ejecutivo, podrá excepcionalmente delegarse en un funcionario de nivel inmediatamente inferior.

ARTÍCULO 5. La Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales podrá crear su propia estructura organizativa, en atención a sus necesidades internas y externas, así como designar al personal profesional, técnico o administrativo que fuere necesario para el óptimo cumplimiento de sus funciones, siempre con sujeción a las disposiciones legales que rigen lo relativo a la organización de la Administración Pública y a las relaciones entre esta y sus servidores.

ARTÍCULO 6. Los miembros de la Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales están facultados a extender invitaciones a personas físicas o jurídicas, del ámbito público o privado, para que participen en sus sesiones, para lo cual necesitarán la autorización previa del presidente, el director ejecutivo o la propia Comisión, a través del voto simple de sus integrantes.

PÁRRAFO. Los invitados no tienen derecho a voto y cualquier asesoría o gestión resultante de su participación se considerará a título gratuito.

ARTÍCULO 7. En todas las sesiones de la Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales habrá presente un secretario auxiliar administrativo para que, bajo la dirección y supervisión del director ejecutivo, levante el acta de la sesión, en la cual se hará constar la fecha, los participantes (miembros e invitados), los votos y las decisiones, así como los documentos e informes que se generen durante esta. Dicha acta será leída y aprobada o rechazada en esa misma sesión o la sesión inmediatamente posterior, así como publicada para fines de transparencia y acceso a la información en el portal correspondiente.

ARTÍCULO 8. Las decisiones tomadas por la Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales relativas a las estrategias, políticas públicas y acciones que fomenten o propicien el desarrollo turístico de Pedernales serán vinculantes para las instituciones y particulares que participen en los trabajos de asesoría, coordinación, gestión, planificación, construcción, remozamiento, alteración y adecuación ambiental y ecológica de los proyectos o sus derivaciones.

PÁRRAFO. En caso de que alguna de las decisiones tomadas por la Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales esté relacionada a las decisiones asignadas al Fideicomiso Pro-Pedernales en virtud del Decreto núm. 724-20, su Comité Administrativo deberá aprobarla de forma expresa para que le sea vinculante.

ARTÍCULO 9. Las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante cualquier dependencia o entidad con relación a la Comisión Presidencial para el Desarrollo Turístico de Pedernales deberán ser atendidas y respondidas por esta a través de la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Turismo.

ARTÍCULO 10. El presente decreto deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

ARTÍCULO 11. Envíese a las instituciones y personas correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los once (11) días del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 159-21 que autoriza la constitución del fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos, creado mediante el artículo 37 de la Ley No. 225-20. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 159-21

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que es deber del Estado la preservación y protección del medioambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones, para garantizar los derechos individuales y colectivos de uso y goce sostenibles de los recursos naturales, el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 definió como meta en el cuarto eje estratégico, procurar “una sociedad con cultura de producción y consumo sostenibles, que gestiona con equidad y eficacia los riesgos y la protección del medio ambiente y los recursos naturales y promueve una adecuada adaptación al cambio climático”.

CONSIDERANDO: Que el manejo y la gestión integral y disposición final de los residuos es uno de los principales problemas ambientales que enfrenta la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que la figura del Fideicomiso Público es definido en el literal d) del artículo 4 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de la República Dominicana, establecido por el decreto núm. 95-12, del 2 de marzo de 2012, como aquel fideicomiso constituido por el Estado o cualquier entidad de Derecho Público con respecto a bienes o derechos que formen parte de su patrimonio o con el objetivo de gestionar, implementar o ejecutar obras o proyectos de interés público.

CONSIDERANDO: Que es necesario contar con una herramienta que transparente y facilite la inversión, el desarrollo y mantenimiento de proyectos vinculados a la mejora de las condiciones actuales de manejo de los residuos sólidos en el país.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia del Mercado de Valores, en su condición de órgano regulador del mercado de valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la ley y mitigar el riesgo sistémico mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas o jurídicas que operan en el mercado de valores.

CONSIDERANDO: Que, para facilitar la inversión nacional en proyectos de fomento de la gestión integral de residuos sólidos, es necesario que puedan constituirse fideicomisos, patrimonios autónomos o estructuras vinculadas entre sí, para la realización de cualquiera de las actividades permitidas por la Ley núm. 189-11.

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, del 30 de septiembre de 2020, establece la creación del fideicomiso para la gestión integral de residuos, con el objetivo de administrar los recursos designados en la ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000.

VISTA: La Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, del 16 de julio de 2011.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley núm. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

VISTA: La circular núm. C-SIMV-2020-02-MV de la Superintendencia de Valores, que aprueba los lineamientos para la emisión de valores de ofertas públicas sostenibles, verdes y sociales en el mercado de valores de República Dominicana, del 26 de febrero del 2020.

VISTA: La Ley núm. 225-20, del 2 de octubre de 2020, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto núm. 95-12, que establece el Reglamento para regular los aspectos que, en forma complementaria a la Ley núm. 189-11, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades, del 2 de marzo de 2012.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Constitución del Fideicomiso. Se autoriza la constitución del fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos creado mediante el artículo 37 de la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, a través de la suscripción de un contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 2. Partes del contrato del Fideicomiso. Serán partes del contrato de constitución del fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos el Estado dominicano, en cuya representación actuará el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en calidad de Fideicomitente y Fideicomisario, y la Fiduciaria Reservas, S. A., en calidad de Fiduciaria.

ARTÍCULO 3. Consejo de Administración del Fideicomiso. Los miembros del Consejo de Administración del Fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos, constituido mediante el artículo 40 de la Ley núm. 225-20, participarán con voz y voto, y desempeñarán sus cargos de forma honorífica, salvo el director ejecutivo, quien fungirá como secretario del Consejo, con voz; pero sin voto, de acuerdo al párrafo del artículo 40 de la Ley núm. 225-20. El Consejo de Administración del Fideicomiso podrá invitar a sus sesiones a personas físicas o representantes de personas morales de derecho público o privado vinculados o relacionadas con los asuntos a tratar. A las sesiones del Consejo Fiduciario podrá asistir el gerente general de la Fiduciaria Reservas, S. A., con voz, pero sin voto.

PÁRRAFO I. El Consejo aprobará los actos que se requieran para el cumplimiento del objeto y los fines del fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos, de acuerdo con las disposiciones del contrato constitutivo del fideicomiso y las leyes números 189-11 y 225-20.

ARTÍCULO 4. Dirección Ejecutiva del Fideicomiso. El fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos se apoyará en una Dirección Ejecutiva, la cual será gestionada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el director ejecutivo del Consejo, quien la coordinará conforme las normas y procedimientos legales vigentes, con el objeto de realizar, coordinar, fiscalizar y supervisar las labores técnicas y operativas que le sean encargadas.

ARTÍCULO 5. Duración del Fideicomiso. La duración del fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos será de treinta años (30) años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato constitutivo. Transcurrido ese plazo, el fideicomiso se extinguirá y se reintegrará el patrimonio fideicomitado al Estado dominicano en su calidad de Fideicomisario, salvo prórroga expresa por decisión del Fideicomitente.

ARTÍCULO 6. Instrucciones y Poder Especial a Instituciones Gubernamentales. Se instruye a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitir la norma general correspondiente a la liquidación anual de la contribución especial para la gestión integral de residuos, de conformidad al párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 225-20, así como a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) a elaborar los actos necesarios para descontar del presupuesto asignado a las instituciones públicas el monto correspondiente a la contribución especial para la gestión integral de residuos, de conformidad con el párrafo VI del artículo 36 de la Ley núm. 225-20. En ambos casos, sendas instituciones públicas establecerán el mecanismo apropiado por materializar dicha contribución a favor del Fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos.

PÁRRAFO I. Se otorga poder especial al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que suscriba, en nombre y representación del Estado (fideicomitente), con la Fiduciaria Reservas, S. A. (Fiduciaria), el contrato constitutivo del fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos. Asimismo, se instruye a todas las instituciones gubernamentales correspondientes a realizar, a través de sus dependencias, todos los trámites correspondientes para transferir los fondos, bienes y derechos afectos al fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos, en cumplimiento de la Ley núm. 225-20.

ARTÍCULO 7. Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Hacienda, a la Liga Municipal Dominicana y a la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 160-21 que asigna una pensión especial del Estado al señor Gerardo Armando Díaz Luciano. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 160-21

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO I. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado dominicano al señor Gerardo Armando Díaz Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370619-8, por un monto de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. En caso de que el beneficiario se encuentre disfrutando de una pensión del Estado, este podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 161-21 que nombra varios oficiales en la Procuraduría General y en la Jurisdicción Militar de las Fuerzas Armadas, así como en las cortes y tribunales de la Policía Nacional. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 161-21

CONSIDERANDO: Que el artículo 254 de la Constitución dominicana establece una jurisdicción militar que solo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 184 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, dispone que los integrantes de la jurisdicción militar,

en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, serán nombrados o destituidos por el presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y autoridad suprema de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO: Que el decreto núm. 1113-03, crea la Procuraduría General de las Fuerzas Armadas, bajo la dependencia del Ministerio de Defensa, cuyo titular y miembros son nombrados por el Poder Ejecutivo.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

VISTO: El decreto núm. 1113-03, del 4 de diciembre de 2003, que crea bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, la Procuraduría General de las Fuerzas Armadas.

VISTO: El oficio núm. 1829, del 22 de enero de 2021, del teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, ERD, Ministro de Defensa, dirigido al presidente de la República.

VISTO: El oficio núm. 1830, del 22 de enero de 2021, del teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, ERD, Ministro de Defensa, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se efectúan las siguientes designaciones en la Procuraduría General de las Fuerzas Armadas:

Como Procurador General Titular de la Corte de Apelación de las Fuerzas Armadas

Al Coronel Abogado, Lic. **Toribio Disla Valdez**, ERD, en sustitución del Coronel Abogado Lic. Bernardo Ureña Bueno, ERD.

Como Procuradores Generales de Corte

- a. A la Teniente Coronel Abogada Lic. **Dominga Madé Zabala**, FARD, en sustitución del Coronel Abogado Lic. Toribio Disla Valdez, ERD.
- b. Al Mayor Abogado Lic. **Rafael Montero Concepción**, ERD.

Como Secretarios

- a. Al Mayor Abogado Lic. **Gregorio Martínez José**, ERD.
- b. Al Segundo Teniente Abogado Lic. **Neidis W. Bocio Ubrí**, ERD.
- c. Al Segundo Teniente Abogado Lic. **Jorge Hilario Tineo**, ERD.

Como Procurador General Titular de la Corte Mixta de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

Al Teniente Coronel Abogado Lic. **José Bocio Familia**, FARD, en sustitución de la Capitán de Navío Abogada Lic. Juana María Heredia De Jesús, ARD.

Como Procuradores Generales de Corte

- a. Al Coronel Abogado Lic. **Victoriano Tejada Báez**, P.N.
- b. Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Ciriaco Aybar Sánchez**, ERD.

Como Secretarios

- a. Al Capitán Abogado Dr. **Alexis R. Pérez Leonardo**, ERD.
- b. A la Capitán Abogada Lic. **Victoria del Carmen Núñez Espinal**, FARD.
- c. Al Segundo Teniente Abogado **Lic. Gilberto Manuel Carrasco Ortiz**, FARD.

Como Procurador Fiscal Titular de Primera Instancia Mixto de las FF.AA. Y P.N.

Al Coronel Abogado Lic. **Rafael Fermín López**, FARD, en sustitución del Coronel Abogado Lic. Victoriano Tejada Báez, P.N.

Como Procuradores Fiscales

- a. Al Mayor Abogado Lic. **Tenido Rodríguez Mateo**, ERD.
- b. Al Capitán de Corbeta Lic. **Valentín De Jesús Almonte**, ARD.
- c. Al Mayor Abogado Lic. **Sócrates Payano Franco**, P.N.

Como Fiscales de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales

- a. A la Teniente Coronel Abogada Lic. **Amantina Amador Ramírez**, ERD.
- b. A la Primer Teniente Abogada Lic. **Eurídice Atenaida Sierra Pérez**, FARD.

Como Secretarios

- a. Al Mayor Abogado Lic. **Yoelis Jeremías Sánchez Santana**, ERD.
- b. Al Capitán Abogado Lic. **Ramón Lebrón Ferreras**, ERD.
- c. Al Capitán Abogado Lic. **Enercido Medina Figuereo**, ERD.

Como Procurador Fiscal Titular del Tribunal de Primera Instancia, ERD

Al Coronel Abogado Lic. **Ramón Saldivar De La Cruz**, ERD, en sustitución del Coronel Abogado Lic. Hipólito Moreta Taveras, ERD.

Como Procuradores Fiscales

- a. Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Francisco Fiorinelli Heureaux**, ERD, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Lic. Luis Felipe Santiago Alonzo, ERD.
- b. Al Mayor Abogado Lic. **Williams Villar Pérez**, ERD, en sustitución del Mayor Abogado Lic. González R. Nova Rosario, ERD.
- c. Al Mayor Abogado Lic. **Juan Linares González**, ERD.
- d. Al Mayor Abogado Lic. **Román Pérez Mateo**, ERD., en sustitución del Mayor Abogado Lic. Federino Pérez Valdez, ERD.
- e. A la Primer Teniente Abogada Lic. **Dorcias Antonia Hernández Sánchez**, ERD.

Como Fiscales de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales

- a. A la Teniente Coronel Abogada Lic. **Mary Cruz Tolentino**, ERD.
- b. A la Primer Teniente Abogada Lic. **Chanchita Colón Castillo**, ERD.

Como Secretarios

- a. Al Capitán Abogado Lic. **Rubén Vicente Morillo**, ERD.

- b. Al Capitán Abogado Lic. **Porfirio Sena Sena**, ERD.
- c. Al Segundo Teniente Abogado Lic. **Martin Rodríguez Espino**, ERD.

Como Procurador Fiscal Titular del Tribunal Militar de Primera Instancia, ARD

Al Capitán de Fragata Abogado Lic. **Carlos Manuel Otaño Pérez**, ARD.

Como Procuradores Fiscales

- a. Al Capitán de Fragata Abogado Lic. **Edgar De Oleo Rojas**, ARD.
- b. Al Teniente de Navío Abogado Lic. **Miguel Ant. Polanco Saldaña**, ARD.
- c. Al Teniente de Corbeta Abogado Lic. **Kelvins E. Nova Márquez**, ARD.
- d. Al Teniente de Navío Abogado Lic. **Juan Carlos Rosario Ramírez**, ARD.

Como Fiscales de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales

- a. A la Capitán Abogada Lic. **Francisca E. Gil Rodríguez**, ARD.
- b. A la Teniente de Corbeta Abogada Lic. **Gloria Iveria Batista Santana**, ARD.

Como Secretarios

- a. A la Teniente de Navío Abogada Lic. **Yesenia Terrero Rosado**, ARD.
- b. Al Teniente de Fragata Abogado Lic. **José Luis Soto Pujols**, ARD.
- c. Al Teniente de Corbeta Abogado Lic. **Francisco Pastrano Chalas**, ARD.

Como Procurador Fiscal Titular del Tribunal Militar de Primera Instancia, FARD

Al Coronel Abogado Lic. **José Manuel Rosario Cruz**, FARD.

Como Procuradores Fiscales

- a. Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Enrique Martínez Domínguez**, FARD.
- b. A la Mayor Abogada Lic. **Nieves Rosario Rodríguez**, FARD.

- c. Al Mayor Abogado Lic. **Jesús Antonio Darromi Reyes, FARD**, en sustitución de la Mayor Abogado Lic. Héctor Bienvenido Reyes Bibieca, FARD.
- d. A la Mayor Abogada Lic. **Juliana González Carrasco, FARD**.

Como Fiscales de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales

- a. A la Teniente Coronel Abogada Lic. **Flordeliz Victoria Saldaña Díaz, FARD**.
- b. A la Primer Teniente Abogada Lic. **Susana Bienvenida Encarnación Báez, FARD**.

Como Secretarios

- a. A la Capitán Abogada Lic. **Haydeli Santana Eceget, FARD**.
- b. A la Primer Teniente Abogada Lic. **Karine A. Álvarez Martínez, FARD**.
- c. A la Primer Teniente Abogada Lic. **Rosa Leidy E. Santos Bautista, FARD**.

ARTÍCULO 2. Se efectúan las siguientes designaciones en la Jurisdicción Militar de las Fuerzas Armadas:

Como Juez Superior Coordinador de la Jurisdicción Penal Militar

A la Capitán de Navío Abogada Lic. **Juana María Heredia de Jesús, ARD**, en sustitución del Contralmirante Abogado (R) Lic. Blandino Medina Beltré, ARD.

Como Secretario General de la Jurisdicción Penal Militar

Al Mayor Abogado Dr. **Dionicio Pérez Valdez, ERD**.

Como Juez de Ejecución de la Pena

Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Helpis Y. Rosado Guerrero, ERD**, en sustitución del Coronel Abogado Lic. José L. Guzmán Benzant, ERD.

Como Secretario del Juez de Ejecución de la Pena

A la Primer Teniente Abogada Lic. **Dellanire I. de Aza García, ERD**.

En la Corte de Apelación de las Fuerzas Armadas

- a. Al Coronel Abogado Lic. **Yonis Rodríguez Luciano**, FARD, como Juez Presidente, en sustitución del General de Brigada Abogado Lic. Ramón Otaño De Oleo, ERD.
- b. Al Coronel Abogado Lic. **Rubén Joaquín Goico Rodríguez**, ERD, como Juez Primer Sustituto.
- c. Al Coronel Abogado Lic. **Hipólito Moreta Taveras**, ERD, como Juez Segundo Sustituto, en sustitución de la Coronel Abogada Lic. Clara Ma. Encarnación Castillo, FARD.
- d. Al Coronel Abogado Lic. **Daniel Aníbal Manzueta Muñoz**, FARD, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Lic. José Bocio Familia, FARD.
- e. A la Mayor Abogada Lic. **Lucrecia E. Aramboles Diloné**, ERD, como Juez Miembro.
- f. Al Mayor Abogado Lic. **Virgilio Batista Peña**, ERD, como Juez Miembro.
- g. A la Capitán de Corbeta Abogada Lic. **Ana Mónica Rodríguez Fernández**, ARD, como Juez Miembro.

Como Secretarios de la Corte de Apelación de las Fuerzas Armadas

- a. Al Primer Teniente Abogado Lic. **José G. Lora Hernández**, ERD.
- b. Al Asimilado Militar Abogado Lic. **Julio C. Cornielle Hilario**, FARD.
- c. Al Asimilado Militar Abogado Lic. **Jesús R. Mejía Caridad**, MIDE.

En la Corte de Apelación Mixta de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

- a. Al Coronel Abogado Lic. **Equis Pérez Félix**, FARD, como Juez Presidente, en sustitución del General de Brigada Abogado Lic. Miguel A. Matos y Matos, ERD.
- b. A la Coronel Abogada Lic. **Marisol Morey Álvarez**, FARD, como Primer Sustituto.
- c. Al Coronel Abogado Lic. **Juan Castillo Roa**, P.N., en sustitución de la Capitán de Navío Abogada Lic. Martha M. Sabino de Los Santos, ARD, como Segundo Sustituto.

- d. Al Coronel Abogado Lic. **Tomás Ismael Deris Castro**, FARD, como Juez Miembro.
- e. Al Teniente Coronel Lic. **Patricio Jáquez Paniagua**, ERD, como Juez Miembro, en sustitución del extinto Coronel Abogado Lic. José Ramón García Cruz, ERD.
- f. Al Coronel Abogado Lic. **Luís Felipe Santiago Alonzo**, ERD, Juez Miembro.
- g. Al Capitán de Fragata Abogado Lic. **Cedano Pérez y Pérez**, ARD, como Juez Miembro, en sustitución del Coronel Abogado Lic. Eudy Romilio Ramírez, FARD.

Como Secretarios

- a. Al Mayor Abogado Lic. **Juan Lorenzo Jiménez**, FARD.
- b. Al Segundo Teniente Abogado Lic. **Miguel Ángel Jaime Campusano**, ERD.
- c. Al Asimilado Militar Abogado Lic. **Moisés D. Herrera Hidalgo**, MIDE.

En el Tribunal de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

Como Juez Presidente

Al Coronel Abogado Lic. **Eudis Romilio Ramírez**, FARD.

En la Primera Sala

- a. Al Coronel Abogado Lic. **Félix Alberto Mateo de Los Santos**, ERD, como Juez Presidente, en sustitución del Capitán de Navío Abogado Lic. José A. Liriano Rodríguez, ARD.
- b. Al Capitán de Navío Abogado Lic. **Nelson Otaño Jiménez**, ARD, como Juez Miembro, en sustitución del Coronel Abogado Lic. Santiago García Fabián, FARD.
- c. Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Cándido Eligio Santa Mella**, ERD, como Juez Sustituto, en sustitución del General de Brigada Abogado (R) Lic. Epifanio Peña Lebrón, ERD.

En la Segunda Sala

- a. Al Coronel Abogado Lic. **Luis D. González Rivas, P.N.**, Juez Presidente.
- b. Al Coronel Abogado Lic. **Antonio María Gondres Diloné**, ERD.

- c. Al Capitán de Fragata Abogado Lic. **Máximo Peña de León**, ARD, en sustitución del Capitán de Navío Abogado Lic. Antonio De Jesús Méndez Arias, ARD.

Como Secretarios

- a. A la Capitán de Corbeta Abogada Lic. **Ana Antonia Moscoso Estrella**, ARD.
- b. A la Segundo Teniente Abogada Lic. **Wendy Moreno Fabián**, ERD.
- c. A la Segundo Teniente Abogada Lic. **Matha Ramírez Morillo**, FARD.

**En el Juzgado de la Instrucción del Tribunal Mixto de las Fuerzas Armadas y la
Policía Nacional**

Como Juez Coordinador

Al Capitán de Fragata Abogado Lic. **Javielito Bocio Casanova**, ARD.

Como Juez Control de la Instrucción

A la Teniente Coronel Abogada Lic. **Carmen Luisa Montero Montero**, ERD, en sustitución del Coronel Abogado Lic. Nicolás Rodríguez Ramírez, ERD.

Como Jueces de Atención Permanente

- a. A la Teniente Coronel Abogada Lic. **Antonia De La Cruz Pereira**, P.N., en sustitución de la Mayor Abogada (R) Lic. Jeannette A. Tatis Rosario, FARD.
- b. A la Mayor Abogada Lic. **Nuris María Castillo Vásquez**, FARD.
- c. Al Capitán Abogado Lic. **Patricio Soler Vicioso**, ERD.

Como Secretarios

- a. Al Mayor Abogado Lic. **Sabino Elías Rincón**, FARD.
- b. Al Teniente de Fragata Abogado Lic. **Renato René Germán Florentino**, ARD.
- c. A la Primer Teniente Abogada Lic. **Fior Batista de los Santos**, FARD.

Como Defensores Públicos

- a. Al Mayor Abogado Lic. **González Reyes Nova Rosario**, ERD, Encargado de la Coordinación de la Defensoría Pública de la Jurisdicción Penal Militar.
- b. Al Segundo Teniente Abogado Lic. **Rudy Rosario Pirón**, ERD.
- c. Al Primer Teniente Abogado Lic. **Ygnacio Henríquez Montero**, ERD.
- d. Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Luis Ramón Tejeda De La Cruz**, FARD.
- e. A la Capitán Abogada Lic. **Mary Ubri Cabrera**, ERD.
- f. A la Teniente de Navío Abogada Lic. **Alba Espinal Martínez**, ARD.
- g. Al Teniente de Corbeta Abogado Lic. **Celedonio Díaz Díaz**, ARD.

En el Tribunal Militar de Primera Instancia del Ejército de República Dominicana

Como Juez Presidente

Al Coronel Abogado Lic. **Víctor Vicioso Madé**, ERD.

En la Primera Sala

- a. Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Víctor Vladimir Guzmán Durán**, ERD, Juez Presidente, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Wenceslao E. Ventura Félix, ERD, de la misma institución.
- b. Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Eleogildo Urbáez González**, ERD, Juez Sustituto, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Lic. Narciso Otaño De Oleo, ERD.
- c. A la Mayor Abogada Lic. **Josefina Sabino de los Santos**, ERD, como Juez Miembro, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Dionicio Pérez Valdez, ERD.

En la Segunda Sala

- a. Al Coronel Abogado Dr. **Wenceslao Elías Ventura Félix**, ERD, Juez Presidente, en sustitución del Coronel Abogado Lic. Hipólito Peña Díaz, ERD.
- b. A la Teniente Coronel Abogada Lic. **Carmen Francia de la Rosa**, ERD., Juez Sustituto, en sustitución del Coronel Abogado Lic. Equis Pérez Félix, ERD.

- c. Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Casimiro Otaño de Oleo**, ERD., Juez Miembro, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. Santo del Rosario Mateo, ERD.

Como Juez Coordinador de la Instrucción

Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Miguel Zacarías Medina Caminero**, ERD., en sustitución del Coronel Abogado Lic. Félix Alb. Mateo De Los Santos, ERD.

Como Jueces Control de la Instrucción

- a. Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Enrique Antonio Roa Roa**, ERD.
- b. Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Arcadio Ubri Medina**, ERD.

Como Jueces de Atención Permanente

- a. Al Teniente Coronel Abogado Lic. **José Manuel Castillo García**, ERD.,
- b. Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Narciso Otaño De Oleo**, ERD.
- c. Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Santo Pimentel De La Rosa**, ERD.
- d. Al Mayor Abogado Lic. **Julio César De La Rosa Durán**, ERD, en sustitución del extinto Teniente Coronel Abogado Lic. Vicente Alcántara Varela, ERD.

Como Secretarios Primera Instancia del Ejército de República Dominicana

- a. Al Mayor Abogado Lic. **Félix Ramón Montaña Buret**, ERD, Secretario General.
- b. Al Primer Teniente Abogado Lic. **Robinson Figueroa Tejada**, ERD, Secretario Primera Sala.
- c. Al Primer Teniente Abogado Lic. **Adolfo N. Pérez Montero**, ERD. Secretario Segunda Sala.
- d. Al Segundo Teniente Abogado Lic. **Kenny D. Carrasco Sánchez**, ERD.
- e. Al Segundo Teniente Abogado Lic. **Melvin Bautista Valdez**, ERD.

Como Defensor Público

A la Mayor Abogada Lic. **Yulissa Mercedes De León Montero**, ERD, Coordinadora.

Como Defensores

- a. Al Mayor Abogado Lic. **Nelson Peralta Geraldo**, ERD.
- b. A la Capitán Abogada Lic. **Martha M. Pérez Alvarado**, ERD.
- c. A la Capitán Abogada Lic. **Diober Melissa Almonte Juan**, ERD.
- d. A la Primer Teniente Abogada Lic. **Yamick Melo Pujols**, ERD.
- e. Al Primer Teniente Abogado Lic. **Everson E. Sánchez Gómez**, ERD.
- f. Al Segundo Teniente Abogado Lic. **Henry Dionisio Peña**, ERD.
- g. Al Primer Teniente Abogado Lic. **José M. Moya Rafael**, ERD.

Como Secretarios del Juzgado de la Instrucción del Ejército de República Dominicana

- a. Al Capitán Abogado Lic. **Jesús Felipe Claris Ramírez**, ERD., Secretario General.
- b. A la Primer Teniente Abogada Lic. **Licelotte Segura Peña**, ERD.
- c. A la Primer Teniente Abogada Lic. **Viviana Socorro Tejada Cruz**, ERD.
- d. Al Segundo Teniente Abogado Lic. **Jenny A. Estévez De La Cruz**, ERD.
- e. Al Primer Teniente Abogado Lic. **Juan Vásquez Eusebio**, ERD.
- f. Al Segundo Teniente Abogado Lic. **Francisco Lugo Mejía**, ERD.

En el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Armada de República Dominicana

Como Juez Presidente del Tribunal

Al Capitán de Navío Abogado Lic. **Emérito Díaz Encarnación**, ARD.

En la Primera Sala

- a. Al Capitán de Navío Abogado Lic. **Julián Ramírez Bocio**, ARD., Juez Presidente.
- b. Al Capitán de Fragata Abogado Lic. **José De Los Santos De Los Santos**, ARD., Juez Sustituto.

- c. Al Teniente de Navío Abogado Lic. **Alejandro Díaz Montero, ARD**, Juez Miembro.

En la Segunda Sala

- a. Al Capitán de Fragata Abogado Lic. **Guillermo Fajardo Kelly**, ARD.
- b. Al Capitán de Fragata Abogado Lic. **Félix Manuel García Pérez**, ARD.
- c. Al Capitán de Fragata Abogado Lic. **Ysidro Díaz Chery**, ARD, en sustitución de la Capitán de Corbeta Abogada Lic. Sandy Tejada Mirabal, ARD., Juez Miembro.

Como Secretarios de Primera Instancia

- a. A la Capitán de Corbeta Abogada Lic. **Ángela María Tejada García**, ARD.
- b. A la Teniente de Navío Abogada Lic. **Gladys María Telemin Jiménez**, ARD.
- c. Al Teniente de Corbeta Abogado Lic. **Joan Ml. Familia Pérez**, ARD.
- d. Al Teniente de Corbeta Abogado Lic. **Venancio Valdez Liranzo**, ARD.
- e. A la Teniente de Corbeta Abogada Lic. **Yhara Y. González Vargas**, ARD.

Como Juez Coordinador de la Instrucción

Al Capitán de Corbeta Abogado Lic. **Wilton Alcántara Oviedo**, ARD.

Como Jueces Control de la Instrucción

- a. Al Capitán de Fragata Abogado Lic. **Nirson Díaz Bautista**, ARD.
- b. Al Capitán de Corbeta Abogado Lic. **Esteban Gregorio González Rodríguez**, ARD.

Como Jueces de Atención Permanente:

- a. A la Capitán de Corbeta Abogada Lic. **María Zeleina Bidó Disla**, ARD.
- b. Al Capitán de Corbeta Abogado Lic. **Máximo José Peña De León**, ARD.

- c. Al Capitán de Corbeta Abogado Lic. **Luís J. Antoine Rodríguez**, ARD.

Como Secretarios en la Instrucción

- a. A la Teniente de Fragata Abogada Lic. **Yoselyn Urbano Sánchez**, ARD.
b. A la Teniente de Fragata Abogada Lic. **Juanita Calcaño Rodríguez**, ARD.
c. Al Teniente de Corbeta Abogado Lic. **Wildin Díaz Méndez**, ARD.
d. A la Teniente de Corbeta Abogada Lic. **Wilkidia Alcántara Santos**, ARD.

Como Defensores Públicos

- a. Al Teniente de Navío Abogado Lic. **Juan Pablo Cuevas Castillo**, ARD.
b. A la Teniente de Navío Abogada Lic. **Librada Sánchez Herrera**, ARD.
c. Al Teniente de Navío Abogado Lic. **Tarquino A. Severino Metivier**, ARD.
d. Al Teniente de Fragata Abogado Lic. **Sovieski R. Méndez García**, ARD.
e. Al Teniente de Fragata Abogado Lic. **Joan Manuel Lugo Adames**, ARD.
f. Al Teniente de Fragata Abogado Lic. **Izáis Montero Lebrón**, ARD.

En el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Fuerza Aérea de República Dominicana

Como Juez Presidente del Tribunal

Al Coronel Abogado Lic. **José L. Núñez García**, FARD.

En la Primera Sala

- a. Al Coronel Abogado Lic. **Santiago García Fabián**, FARD, como Juez Presidente.
b. Al Coronel Abogado Lic. **Raúl Vásquez Vásquez**, FARD, Juez Sustituto, en sustitución del General de Brigada (R) Abogado Lic. Julio César Moquete Ferreras, FARD.
c. Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Ernesto Silverio Bonilla**, FARD, en sustitución del Coronel Abogado Lic. Juan Jesús Matos Reyes, FARD.

En la Segunda Sala

- a. Al Coronel Abogado Lic. **Oscar Herrera Medina**, FARD, como Juez Presidente, en sustitución del Coronel Abogado Lic. Angel K. Zacarias Metz, FARD.
- b. Al Coronel Abogado Lic. **Eddyberto Estrella Pichardo**, FARD, Juez Miembro, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Lic. MIGUEL R. RAMOS BRITO, FARD.
- c. Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Pedro B. Rodríguez Reyes**, FARD, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Lic. William Gómez Fernández, FARD.

Como Secretarios de Primera Instancia

- a. Al Primer Teniente Lic. **Ramón G. Castro Germán**, FARD, Secretario General.
- b. Al Primer Teniente Abogado Lic., **Elvin Antonio Encarnación Valdez** FARD, Secretario.
- c. Al Segundo Teniente Abogado Lic. **Jonathan de la Cruz Gómez**, FARD, Secretario.
- d. Al Segundo Teniente Abogado Lic. **Juan Antonio Coste Almonte**, FARD.
- e. A la Primer Teniente Abogada Lic. **Bethania Rosario Liranzo**, FARD.

Como Jueces de la Instrucción de la Fuerza Aérea de República Dominicana

Como Juez Coordinador

Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Ramón Emilio Rodríguez Acosta**, FARD.

Como Jueces Control de la Instrucción

- a. Al Mayor Abogado Lic. **Amado Victoriano Ortíz**, FARD.
- b. A la Mayor Abogada Lic. **Wanalina Pérez Estévez**, FARD.

Como Jueces de Atención Permanente

- a. Al Coronel Abogado Lic. **Juan Jesús Matos Reyes**, FARD.
- b. A la Teniente Coronel Abogada Lic. **Yaquelin González Diaz**, FARD.

Como Secretarios de la Instrucción

- a. A la Capitán Abogada Lic. **Susana Elizabeth De Oleo Arnó**, FARD.
- b. Al Capitán Abogado Lic. **José A. Armó Álvarez**, FARD.
- c. Al Primer Teniente Abogado Lic. **Pascual Andrés Jiménez Jiménez**, FARD.
- d. A la Primer Teniente Abogada Lic. **Aracelis Sánchez Arias**, FARD.
- e. A la Asimilada Militar Abogada Lic. **Ada Ligia Figueroa Báez**, FARD.

Como Defensores Públicos de la Fuerza Aérea de República Dominicana

Como Coordinador

Al Teniente Coronel Abogado Lic. **Héctor Bienvenido Reyes Bibieca**, FARD.

Como Defensores Públicos de la Fuerza Aérea de República Dominicana

- a. Al Mayor Abogado Lic. **José Rafael Rodríguez Marte**, FARD.
- b. A la Capitán Abogada Lic. **Damarys Félix Rubio**, FARD.
- c. A la Capitán Abogada Lic. **Yandra P. Martínez Saldaña**, FARD.
- d. A la Capitán Abogada Lic. **Lucila Martínez Veloz**, FARD.
- e. Al Capitán Abogado Lic. **Rafael Marrero**, FARD.
- f. A la Capitán Abogada Lic. **Guillermina Vargas Pérez**, FARD.

ARTÍCULO 3. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 162-21 que concede una pensión especial del Estado al señor Mauro de los Santos Moneró. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 162-21

VISTA: La Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a Mauro de los Santos Moneró, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0354490-4, por un monto de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. Se deroga el numeral 226 del artículo 1 del decreto núm. 729-20, del 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 3. En caso de que el beneficiario se encuentre disfrutando de una pensión del Estado, este podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 4. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 163-21 que excluye varias parcelas de la expropiación efectuada mediante el numeral 51, del artículo 1 del Dec. No. 8-14, ubicadas en la provincia Santiago. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 163-21

VISTO: El decreto núm. 8-14, del 30 de enero de 2014, que declara de utilidad pública e interés social, por parte del Estado dominicano, varias porciones de terrenos en distintos municipios del país, para ser utilizadas en la construcción de edificaciones escolares.

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se excluyen de la expropiación efectuada mediante el decreto núm. 8-14, del 30 de enero de 2014, en su artículo 1, numeral 51, las parcelas que se detallan a continuación:

Parcela	Superficie m²	Municipio/ provincia	Propietaria
312555043217	10,218.51	Santiago	Aida Teresa Bayer
312555047715	2,664.48		
312555050066	715.73		
312555135831	4,338.30		
312555142435	325.04		
312555143359	325.05		
312555144363	325.02		
312555145276	324.98		

312555146290	324.98		
312555148103	325.10		
312555149017	324.90		
312555231952	428.85		
312555240031	325.05		
312555253791	773.27		

Artículo 2. Envíese al registrador de títulos de Santiago, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

**El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Antoliano Peralta Romero

Santo Domingo, D. N., República Dominicana